

MINISTERIO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Acuérdase emitir el siguiente REGLAMENTO DE EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO
AMBIENTAL.

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 137-2016

Guatemala, 11 de julio de 2016

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 97 establece que el Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico, por lo que se dictarán todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y del agua, se realicen racionalmente evitando su depredación.

CONSIDERANDO

Que conforme a la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, contenida en el Decreto Número 68-86 del Congreso de la República de Guatemala, corresponde al Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional propiciar el desarrollo social, económico, científico y tecnológico que prevenga la contaminación del medio ambiente y mantenga el equilibrio ecológico; y por su parte la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto Número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, establece que es función del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, formular y ejecutar las políticas relativas a su ramo, cumplir y hacer que se cumpla el régimen concerniente a la conservación, protección, sostenibilidad y mejoramiento del ambiente y los recursos naturales en el país y el derecho humano a un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado.

CONSIDERANDO

Que mediante el Acuerdo Gubernativo Número 20-2016, de fecha 12 de enero del año 2016, se emitió el Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, el cual, en la actualidad no se ajusta a la realidad nacional ni a los niveles críticos de deterioro de los recursos naturales y del medio ambiente en general, ni es suficiente para responder a las exigencias de los avances tecnológicos y cambios sociales observados en el país, sin perjuicio de las obligaciones internacionales contraídas por el Estado de Guatemala por lo que se hace necesario dictar las disposiciones legales correspondientes.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala; y con fundamento en los artículos 4, 8, 9, 10, 11, 12 literales a), b), c), e), g), i), 13 y 36 del Decreto Número 68-86 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente; artículo 9 del Decreto Número 114-97 del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo.

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL

TÍTULO I

ÁMBITO MATERIAL DEL REGLAMENTO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTICULO 1.- Contenido y objeto. El presente Reglamento contiene los lineamientos, estructura y procedimientos necesarios para apoyar el desarrollo sostenible del país en el tema ambiental, estableciendo reglas para el uso de instrumentos y guías que faciliten la evaluación, control y seguimiento ambiental de los proyectos, obras, industrias o actividades, que se desarrollan y los que se pretenden desarrollar en el país. Lo anterior facilitará la determinación de las características y los posibles impactos ambientales, para orientar su desarrollo en armonía con la protección del ambiente y los recursos naturales.

ARTICULO 2.- Aplicación. Corresponde al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales -MARN-, la aplicación del presente reglamento por conducto de la Dirección de Gestión Ambiental y Recursos Naturales -DIGARN-, la Dirección de Coordinación Nacional -DCN- a través de las delegaciones departamentales cuando corresponda, la Dirección de Cumplimiento Legal -DCL- y demás dependencias del citado Ministerio, en los casos que así lo ameriten.

TÍTULO II

DEFINICIONES Y PRINCIPIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTICULO 3.- Glosario de términos. Para la interpretación y aplicación de este reglamento, se entiende por:

- 1) Acciones de seguimiento y vigilancia ambiental. Consiste en el levantamiento de información periódica o de prueba para determinar el nivel de cumplimiento de los requisitos obligatorios normativos, compromisos ambientales o para la identificación de los niveles de contaminantes a los sistemas ambientales o verificación del desempeño ambiental de obras, proyectos, industrias o actividades específicas.
- 2) Acreditación. El procedimiento mediante el cual el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales registra a las personas individuales o jurídicas, públicas o privadas, que cumplen con los requisitos técnicos y de idoneidad material y profesional exigidos en las normas vigentes, para ejecutar tareas específicas o proveer servicios específicos de soporte parcial y complementario para facultar el cumplimiento de las obligaciones establecidas jurídicamente.
- 3) Actualización. Procedimiento por el cual los instrumentos ambientales aprobados, se modifican de acuerdo a los casos de procedencia que se describen en el presente reglamento. Los requisitos para la actualización serán establecidos por la DIGARN; dentro de dicho procedimiento se contemplan tanto los instrumentos aprobados por la Comisión Nacional de Medio Ambiente como por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.
- 4) Proveedor de servicios ambientales externos. Persona individual o jurídica, especializada en materia ambiental, autorizada y registrada ante el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, que brinda sus servicios

profesionales a los proponentes de proyectos, obras, industrias o actividades para la elaboración de instrumentos ambientales; asimismo podrá realizar actividades de control y seguimiento, vigilancia, auditorías ambientales, regencia ambiental, gestión ambiental y asesoría ambiental en general.

5) Ambiente o medio ambiente. Es el sistema de elementos bióticos, abióticos, socioeconómicos, culturales y estéticos que interactúan entre sí, en permanente modificación por la acción humana o natural y que afectan o influyen sobre las condiciones de vida de los organismos, incluyendo al ser humano.

6) Área de localización del proyecto. Superficie territorial donde se desarrollan los proyectos, obras, industrias o actividades antes, durante y después de su realización.

7) Área ambientalmente frágil. Espacio geográfico, que en función de sus condiciones de geo-aptitud, capacidad de uso del suelo o de ecosistemas que lo conforman, o bien de su particularidad sociocultural, presenta una capacidad de carga limitada y por tanto, limitantes técnicas para su uso y para la realización de proyectos, obras, industrias o actividades.

8) Áreas con planificación territorial. Espacios geográficos, comúnmente urbanos para los cuales se han elaborado planes de desarrollo en función de criterios de planificación territorial (planes maestros, reguladores, etc.).

9) Áreas sin planificación territorial. Espacios geográficos, comúnmente urbanos para los cuales no se han elaborado planes de desarrollo en función de criterios de planificación territorial (planes maestros, reguladores, etc.).

10) Auditorías ambientales de cumplimiento. Mecanismo sistemático y documentado con el fin de verificar el cumplimiento de los compromisos ambientales, las medidas de control y mitigación ambiental aprobadas por este Ministerio, siendo éstas de manera programada y planificada. Puede ser de carácter obligatorio como parte de las acciones de control y seguimiento, o voluntaria con el propósito de registro, calificación ambiental y para la obtención de los incentivos que se establecen en este Reglamento.

11) Ciclo del proyecto. Conjunto de fases o etapas que cubren el desarrollo de un proyecto, obra, industria o actividad; siguiendo una secuencia lógica temporal, las principales fases son: concepción de la idea, prefactibilidad,

factibilidad, diseño, construcción, operación, así como las ampliaciones o modificaciones y, eventualmente, el cierre.

12) Compromisos ambientales. Conjunto de acciones y/o prácticas, derivadas del análisis de los instrumentos ambientales, que la DIGARN o las delegaciones departamentales del MARN determinan e imponen como condicionantes para la ejecución de los proyectos, obras, industrias o actividades. Sirven para garantizar que los diferentes proyectos, obras, industrias o actividades tengan una gestión ambiental efectiva y mantengan un sistema de información eficiente y efectivo ante el MARN.

13) Condición verde. Define la condición que tiene un proyecto, obra, industria o actividad en la fase de operación respecto a sus índices de desempeño ambiental contenidos en el instrumento ambiental aprobado. Con la mejora continua en sus procesos, productos y servicios y el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas por la normativa vigente, le permitirán al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales la aplicación de incentivos ambientales.

14) Condiciones ambientales para la aprobación de instrumentos ambientales. Es el conjunto de condiciones o directrices ambientales, establecidas durante el proceso de evaluación ambiental que previo al otorgamiento de la resolución de aprobación, sirven para:

a. Garantizar que los diferentes proyectos, obras, industrias o actividades tengan una gestión ambiental efectiva; y,

b. Mantener un sistema de información eficiente ante el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

15) Consultor ambiental. Persona individual o jurídica (empresa o sociedad), inscrita en el MARN, que pueden realizar instrumentos de gestión ambiental conforme a la categoría de consultor registrada y avalada en licencia extendida por la DIGARN.

16) Criterio técnico. Conjunto de consideraciones razonadas, científica, técnica y jurídicamente fundamentadas por la DIGARN de acuerdo al ámbito de su competencia y que de acuerdo a la legislación aplicable.

17) Daño ambiental. Impacto ambiental negativo no previsto ni controlado, ni planificado en un proceso de evaluación ambiental (evaluado ex-ante), producido directa o indirectamente por un proyecto, obra, industria o actividad, sobre todos o cualquier componente del ambiente, para lo cual no se consideraron medidas de prevención, mitigación o compensación y que implica una alteración valorada como de alta significancia de impacto ambiental.

18) Diagnóstico ambiental -DA-. Es el instrumento de evaluación ambiental categorizado como A y B1, que se efectúa en un proyecto, obra, industria o actividad existente y por ende, los impactos son determinados mediante sistemas de evaluación basados en muestreos y mediciones directas o bien por el uso de sistemas analógicos de comparación con eventos o entidades similares. Su objetivo es determinar las acciones correctivas necesarias para mitigar impactos adversos.

19) Diagnóstico ambiental de bajo impacto -DABI-. Es el instrumento de evaluación ambiental categorizado como B2 y C, que se efectúa en un proyecto, obra, industria o actividad existente y por ende, los impactos son determinados mediante sistemas de evaluación basados en muestreos y mediciones directas o bien por el uso de sistemas analógicos de comparación con eventos o entidades similares. Su objetivo es determinar las acciones correctivas necesarias para mitigar impactos adversos.

20) Efectos acumulativos. Se refieren a la acumulación de cambios medibles a través del espacio y el tiempo, generados por el desarrollo de los proyectos, obras, industrias o actividades que afectan los sistemas ambientales. Estos impactos pueden ocurrir en forma aditiva o de manera interactiva, de tal cuenta que corresponde evaluarlos de manera integral, con base científica y de acuerdo a la legislación vigente.

21) Elementos abióticos. Temas o factores de la naturaleza vinculados fundamentalmente con el medio físico.

22) Elementos bióticos. Temas o factores de la naturaleza vinculadas con organismos vivos.

23) Elementos culturales. Son todos aquellos factores vinculados con el patrimonio cultural, que puedan ser susceptibles de recibir impactos ambientales de diversa índole.

24) Elementos estéticos. Relacionados con el paisaje y la calificación o valoración que le dan los seres humanos, según la costumbre, la tradición y su uso.

25) Elementos socioeconómicos. Incluye todo lo relacionado con los seres humanos y sus interacciones, incluyendo como parte del mismo las relaciones del ser humano con su medio ambiente y la valoración económica de su aprovechamiento.

26) Equilibrio ecológico. Es la condición en la cual un ecosistema se encuentra compensado porque las actividades del ser humano, no superan su capacidad para soportar cambios, de forma tal, que cualquier actividad logra insertarse de manera armónica, sin que la existencia del uno implique riesgo de alterar en forma adversa, las condiciones que favorecen al otro.

27) Equipo de medición ambiental. Aparatos análogos o digitales que por medio de transductores, transforman señales eléctricas en registros de sus apropiadas dimensionales.

28) Estudio de evaluación de impacto ambiental -EIA-. Es el documento técnico que permite identificar y predecir, con mayor profundidad de análisis, los efectos sobre el ambiente que ejercerá un proyecto, obra, industria o actividad que por sus características se ha considerado como de moderado y de alto impacto ambiental potencial o riesgo ambiental según el Listado Taxativo.

29) Evaluación ambiental estratégica -EAE-. Proceso de evaluación de impacto ambiental que por sus características y naturaleza, aplica a planes y programas de trascendencia nacional, binacional, regional centroamericano o por acuerdos multilaterales, conforme a lo establecido en este reglamento. Los planes y programas de desarrollo públicos y privados, de ámbito nacional o regional, podrán ser objeto de evaluación ambiental estratégica.

La evaluación ambiental estratégica de políticas, planes y programas en su caso deberá ser elaborada por las instituciones promotoras de los mismos, con la asesoría de proveedores de servicios técnicos ambientales inscritos en el listado de registro de proveedor de servicios ambientales del MARN y debidamente habilitados para esas tareas. En el caso de programas y planes de índole gubernamental, ya sea de carácter sectorial o supra sectorial, las EAE podrán ser elaboradas por los profesionales de las unidades ambientales

de las diferentes instituciones que cumplan los requerimientos técnicos que el MARN establecerá.

30) Evaluación ambiental inicial -EAI-. Es el instrumento ambiental predictivo que se utiliza para determinar los impactos ambientales de un proyecto, obra, industria o actividad; además, por sus características permite al proponente solicitar al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales los términos de referencia específicos para su desarrollo, en virtud de su condición de significancia de impacto ambiental. La evaluación ambiental inicial considerará la localización con respecto a las áreas ambientalmente frágiles y áreas con planificación territorial, así como la existencia o no de un marco jurídico, con el objetivo de que el citado Ministerio determine la necesidad de presentar otro instrumento ambiental o emita la resolución que corresponda al caso concreto.

Las áreas de localización de los proyectos, obras, industrias o actividades, se agruparán en tres categorías básicas:

- a. Áreas ambientalmente frágiles.
- b. Áreas con planificación territorial, es decir, aquellos espacios geográficos, comúnmente urbanos, para los cuales se han elaborado planes de desarrollo en función de criterios de planificación territorial (planes maestros, reguladores, etc.); y,
- c. Áreas sin planificación territorial.

31) Evaluación de efectos acumulativos -EEA-. Es el instrumento que contiene un análisis y evaluación sistemática de los cambios ambientales combinados, originados por la suma de los efectos de proyectos, obras, industrias o actividades, desarrolladas dentro de un área geográfica definida.

32) Evaluación de impacto social -EIS-. Instrumento ambiental complementario que permite hacer una estimación de las consecuencias sociales y culturales ante cualquier proyecto, obra, industria o actividad que potencialmente afecte las poblaciones y su calidad de vida. En casos establecidos en el presente reglamento o justificados técnicamente, puede ser solicitado por la autoridad o bien el proponente podrá presentarlo a la autoridad.

33) Evaluación de riesgo ambiental -ERA-. Es el instrumento ambiental complementario, mediante el cual se puede determinar la probabilidad de exceder un valor específico de consecuencias económicas, sociales o ambientales, en un sitio particular y durante un tiempo de exposición determinado. En casos técnicamente justificados, podrá ser solicitado por la autoridad a determinadas actividades humanas para determinar su condición de equilibrio ecológico.

34) Formulario de actividades para registro -FAR-. Es el instrumento ambiental que se utiliza para llevar el listado de registro y control de aquellas actividades de bajo impacto ambiental potencial.

35) Formulario de actividades correctivas para registro -FACR-. Es el instrumento ambiental que se utiliza para llevar el control y listado de registro de aquellas actividades de bajo impacto ambiental potencial que se encuentre en operaciones o con fines de regularización de actividades que se materializaron en un solo acto.

36) Gestión ambiental. Conjunto de procesos, operaciones técnicas y actividades gerenciales, que tienen como objetivo asegurar el desempeño ambiental en el proceso de evaluación, control, seguimiento y vigilancia ambiental como parte de las fases de planificación, ejecución y vida útil de los proyectos, obras, industrias o actividades que operen dentro de las normas legales, técnicas y ambientales requeridas por la ley.

37) Guías ambientales. Tienen por objeto incorporar las buenas prácticas a las variables ambientales en la planificación, desarrollo y seguimiento de la gestión ambiental sectorial como referente técnico mínimo aplicable al desarrollo de proyectos, obras, industrias o actividades de los diferentes sectores productivos del país. Se utilizan como base para la elaboración del instrumento ambiental y consecuentemente para realizar las auditorías ambientales. Serán aprobadas mediante Acuerdo Ministerial y revisadas periódicamente a efecto de actualizarlas y armonizarlas con la legislación ambiental vigente.

38) Impacto ambiental. Cualquier alteración significativa, positiva o negativa, de uno o más de los componentes ambientales, provocados por acción del hombre o fenómenos naturales en un área de influencia definida.

39) Impacto ambiental crítico. Es aquel cuya magnitud es superior al umbral aceptable y se pierde permanentemente la calidad de las condiciones ambientales, sin posibilidad de recuperación o mitigación, incluso con la implementación de planes y acciones específicas.

40) Impacto ambiental potencial. Efecto positivo o negativo latente con probabilidad de ocurrencia que podría ocasionar un proyecto, obra, industria o actividad sobre el medio físico, biológico y humano, que puede ser definido de forma aproximativa, en virtud de la consideración de riesgo ambiental o bien de un proyecto, obra, industria o actividad similar que ya está en operación.

41) Impacto ambiental significativo. Cualquier cambio que un proyecto, obra, industria o actividad genere un deterioro mayor o a gran escala en el medio ambiente o bien genere efectos positivos en los componentes ambientales intervenidos:

42) Alto. Cuando un proyecto, obra, industria o actividad genera un deterioro mayor en su entorno o el mismo es irreversible, cuya gestión requiere de planes específicos que contengan medidas de mitigación, así como de acciones de control, seguimiento y vigilancia a ser implementados en el área de influencia directa, de tal manera que se pueda mitigar y controlar sus efectos, donde a pesar de las medidas implementadas la recuperación de las condiciones ambientales, requiere de un período de tiempo prolongado; y,

43) Moderado. Cuando un proyecto, obra, industria o actividad genera un impacto directo en la ubicación y entorno inmediato del mismo es irreversible en el corto o mediano plazo y cuya gestión requiere de planes específicos que contengan medidas de mitigación, así como de acciones de control, seguimiento y vigilancia a ser implementados en el área de influencia directa, de tal manera que se pueda mitigar y controlar sus efectos, donde a pesar de las medidas implementadas la recuperación de las condiciones ambientales, requiere de un período de tiempo relativamente corto.

44) Incentivos. Son los reconocimientos emitidos por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, otorgados en aquellos casos cuando además de cumplir con la normativa ambiental vigente, se supere el desempeño ambiental por medio de la implementación de técnicas, prácticas o métodos de producción innovadora que sean más amigables con el ambiente o por la implementación y/o desarrollo de tecnologías de producción más limpia, que tengan como objetivo promover el desarrollo sostenible del país.

45) índice de calidad ambiental. Es un valor dado a una variable, de tal forma que permite indicar su estado, evolución o tendencia.

46) Inicio de ejecución en el sitio. Comprende el momento a partir del cual un proyecto, obra, industria o actividad que cuenta con la aprobación del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales del instrumento ambiental presentado conforme al procedimiento establecido en este reglamento o en su caso, ha cumplido con la obtención de una licencia ambiental, pudiendo iniciar formalmente su desarrollo.

47) Inspección ambiental. Evaluación de campo que permite determinar la probabilidad de ocurrencia de impactos ambientales potenciales, la verificación de riesgos ambientales, y/o la existencia de un proyecto, obra, industria o actividad.

48) Instrumentos ambientales. Son documentos técnicos en los cuales se encuentra contenida la información necesaria para realizar una identificación y evaluación ordenada de los impactos o riesgos ambientales de un proyecto, obra, industria o actividad. Abarca los instrumentos predictivos, correctivos y complementarios.

49) Instrumentos ambientales complementarios. Son los documentos técnicos en los cuales se encuentra contenida la información necesaria para realizar una identificación y evaluación ordenada de los impactos o riesgos ambientales de un proyecto, obra, industria o actividad.

50) Instrumentos ambientales correctivos. Son los documentos técnicos en los cuales se encuentra contenida la información necesaria para realizar una identificación y evaluación ordenada de los impactos o riesgos ambientales de un proyecto, obra, industria o actividad, con carácter correctivo y que permiten formular las respectivas medidas de control ambiental y las bases para su control, verificación y seguimiento ambiental.

51) Instrumentos ambientales predictivos. Son los documentos técnicos en los cuales se encuentra contenida la información necesaria para realizar una identificación y evaluación ordenada de los impactos o riesgos ambientales de un proyecto, obra, industria o actividad, desde la fase de planificación, con carácter preventivo, hasta las fases de ejecución, operación o cierre, y que

permiten formular las respectivas medidas de control ambiental y las bases para su control, verificación y seguimiento ambiental.

52) Instrumentos de control y seguimiento ambiental. Conjunto de instrumentos de evaluación ambiental que tienen como fin la verificación del cumplimiento de las medidas y lineamientos ambientales establecidos e impuestos por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales a todo proyecto, obra, industria o actividad, como consecuencia del procedimiento de evaluación ambiental determinado en este reglamento.

53) Laboratorio especializado en mediciones y análisis ambientales. Empresa individual o jurídica que se dedica comercialmente al desarrollo de mediciones y análisis ambientales para actividades de evaluación, control, seguimiento, vigilancia y regencia ambiental debidamente inscrito en el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

54) Ley. Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, Decreto Número 68-86 del Congreso de la República de Guatemala.

55) Licencia ambiental. Documento oficial extendido por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, obtenido como consecuencia de la resolución final del procedimiento administrativo que aprueba el instrumento ambiental.

56) Licencia de consultor ambiental. Documento oficial extendido por Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales a las personas individuales y/o jurídicas que desarrollan actividades de consultoría de gestión ambiental a través de actividades y/o instrumentos de evaluación, control, seguimiento, vigilancia y regencia ambiental que ampara su inscripción en el listado de proveedores de servicios ambientales.

57) Licencia de disposición final controlada. Documento oficial extendido por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, que se otorga para llevar a cabo la eliminación o disposición final de un producto peligroso, obsoleto o perecedero que haya caducado o no sea apto para comercializarse.

58) Licencia de gestión ambiental. Es la licencia regulada en el presente reglamento.

59) Licencia de importación o exportación de equipos de refrigeración y aire acondicionado. Documento oficial extendido por el Ministerio de

Ambiente y Recursos Naturales, que se otorga para llevar a cabo la importación de equipos de refrigeración y aire acondicionado.

60) Licencia de importación o exportación de productos, sustancias y materias primas. Documento oficial extendido por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, que se otorga para importar o exportar productos, sustancias y materias primas.

61) Licencia de laboratorio especializado en mediciones y análisis ambientales. Documento oficial extendido por Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales a las personas individuales y/o jurídicas cuya razón comercial es desarrollar actividades de mediciones y análisis ambientales para actividades de evaluación, control, seguimiento, vigilancia y regencia ambiental que ampara su inscripción en el listado de laboratorios.

62) Listado taxativo. Es el documento que contiene la enumeración y clasificación ordenada de proyectos, obras, industrias o actividades, tomando como referencia para su elaboración una estandarización basada en la clasificación industrial internacional uniforme de todas las actividades económicas CIIU y elementos de impacto ambiental potencial o bien riesgo ambiental, siendo un documento orientador que le facilita al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, establecer la condición de las actividades enlistadas que puedan producir deterioro a los recursos naturales, al ambiente o introducir modificaciones nocivas o notorias al paisaje y a los recursos culturales del patrimonio nacional.

63) Manual de registro en el listado de proveedores de servicios ambientales. Documento técnico que reúne los requisitos para la inscripción en el listado de consultores ambientales y laboratorios especializados en mediciones y análisis ambientales.

64) Medidas de compensación. Es el conjunto de medidas destinadas a remediar las consecuencias del impacto ambiental causado por el desarrollo de un proyecto, obra, industria o actividad específica que no pueda prevenirse o mitigarse.

65) Medidas de control ambiental. Son todas aquellas medidas que el proponente debe implementar en relación a prevención, mitigación, remediación o compensación de los impactos ambientales que produzca el proyecto, obra, industria o actividad.

66) Medidas de control ambiental permanente. Son todas aquellas medidas que el proponente debe implementar en relación a prevención, mitigación, remediación o compensación de los impactos ambientales que produzca el proyecto, obra, industria o actividad, a lo largo del desarrollo de las distintas etapas del proyecto, pudiendo verificarse las medidas establecidas para el cierre.

67) Medidas de mitigación. Es el conjunto de medidas destinadas a prevenir, reducir, minimizar y corregir la magnitud de los impactos negativos al ambiente, identificados dentro del proceso de evaluación ambiental como posibles consecuencias del desarrollo de una obra, industria, proyecto o actividad específica.

68) Medidas de prevención. Es el conjunto de medidas destinadas a garantizar que el impacto negativo al ambiente identificado dentro del proceso de evaluación ambiental de un proyecto, obra, industria o actividad específica no se produzca.

69) Megaproyecto. Conjunto de acciones que impliquen el desarrollo de proyectos, obras, industrias o actividades cuyos impactos directos, de índole ambiental, económico, social y cultural sean de alcance nacional. Dentro de las características de los megaproyectos es que se constituyen de componentes, cuyas dimensiones son similares a los proyectos, obras, industrias o actividades que el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental analiza en forma individual.

70) Proveedores de servicios ambientales. Persona individual o jurídica, especializada en materia ambiental, autorizada y registrada ante el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, que brinda sus servicios profesionales a los proponentes de proyectos, obras, industrias o actividades para prestación de servicios de laboratorio ambiental, certificaciones de productos, análisis y estudios específicos en materia ambiental.

71) Participación pública. Proceso en el cual se informa a la población circundante del área de influencia del proyecto, obra, industria o actividad del tipo de proyecto a realizarse, funcionamiento, ubicación, detallando el desarrollo del proyecto y los impactos ambientales que éste generará en un territorio determinado, sujeto a lo dispuesto en este Reglamento.

72) Plan de contingencia. Descripción de las medidas a tomar como contención a situaciones de emergencia derivadas del desarrollo del proyecto, obra, industria o actividad y para situaciones de desastre natural.

73) Plan de gestión ambiental -PGA-. Conjunto de operaciones técnicas y acciones propuestas, que tienen como objetivo asegurar la operación de un proyecto, obra, industria o actividad, dentro de las normas legales, técnicas y ambientales para prevenir, corregir o mitigar los impactos o riesgos ambientales negativos y asegurar a los proponentes, la mejora continua y la compatibilidad con el ambiente. Forma parte integral de los instrumentos ambientales, a fin de organizar las medidas ambientales y los compromisos que implican. En determinados casos, en la evaluación ambiental de proyectos, obras, industrias o actividades de moderado impacto, podrán ser solicitados por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales como complemento o ampliación dentro del proceso de evaluación ambiental inicial. Asimismo, se presentará para la evaluación de ampliaciones y/o modificaciones del proyecto propuestas, para el análisis de la DIGARN en los casos en que corresponda.

74) Producción más limpia. Es la aplicación continua de una estrategia ambiental preventiva a los procesos productivos, los productos y los servicios, para reducir los riesgos a los humanos y al medio ambiente.

75) Proponente. Persona individual o jurídica, que propone la realización de un proyecto, obra, industria o actividad nueva y que es responsable jurídicamente del desarrollo del mismo, o bien que ejecuta un proyecto, obra, industria o actividad que ya opera bajo su responsabilidad.

76) Proveedores de servicios ambientales. Persona individual o jurídica, especializada en materia ambiental, registrada ante el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, que brinda sus servicios profesionales a los proponentes de proyectos, obras, industrias o actividades para la elaboración de instrumentos de gestión ambiental, que incluye la elaboración de los distintos clases y categorías de instrumentos ambientales y actividades e instrumentos de control y seguimiento, vigilancia, auditorías ambientales, regencia ambiental, gestión ambiental y asesoría ambiental en general, así como para la prestación de servicios de laboratorio ambiental, certificaciones de productos, análisis y estudios específicos en materia ambiental.

77) Regente ambiental. Persona individual, registrada ante el MARN para informar sobre el cumplimiento o incumplimiento de los compromisos ambientales del desarrollo del proyecto, obra, industria o actividad.

78) Listado de proveedores de servicios ambientales. Constituye la base de datos de las personas individuales y jurídicas, autorizadas ante el MARN para prestar servicios ambientales conteniendo información personal y académica de los profesionales autorizados el cual será de carácter público, de fácil acceso a su consulta y actualizado constantemente.

79) Resolución de instrumento ambiental. Es el acto administrativo por medio del cual se aprueba o no los instrumentos ambientales.

80) Significancia del impacto ambiental. Consiste en la valoración cualitativa y cuantitativa de un impacto ambiental dado, en el contexto de un proceso de armonización de criterios, tales como el marco jurídico vigente en el tema, la finalidad de uso planeado para el área o factor ambiental en consideración, su condición de fragilidad ambiental, el potencial grado de controversia pública que pudiera darse y la relación de parámetros ambientales de la actividad humana causante del efecto ambiental.

81) Términos de referencia. Documento que determina el contenido mínimo, lineamientos y alcance técnicos administrativos que orientan la elaboración de los instrumentos ambientales.

82) Valoración económica ambiental. Conjunto de técnicas y métodos que permiten la estimación o medición monetaria o las expectativas de beneficios y costes derivados del uso de un activo ambiental, comprendido este por los sistemas atmosférico, hídrico, lítico, edáfico, biótico, elementos audiovisuales, recursos naturales, culturales en virtud de la realización de un impacto ambiental, medidas de mitigación, mejora o daño ambiental.

ARTICULO 4.- Principios de la evaluación ambiental. Los procedimientos de evaluación ambiental se sujetarán a los siguientes principios:

a) Principio de prevención. Este principio establece que toda acción humana tiene asociado un riesgo o impacto ambiental que es inherente a su naturaleza y la serie de procesos que involucra, lo que razonablemente permite predecir su alcance ambiental y adoptar medidas para evitar su impacto negativo;

b) Principio de precaución. Implica la utilización de mecanismos, instrumentos y políticas, con el objetivo de evitar daños al ambiente y la salud de las personas, aunque no exista certeza científica absoluta sobre sus causas y efectos; en tal sentido, orienta la toma de decisión hacia la aplicación de medidas que contribuyan a evitar el incremento del deterioro ambiental;

c) Principio de responsabilidad ambiental. Establece que las personas individuales o jurídicas tienen la obligación bajo su propia responsabilidad y como un mecanismo autónomo de regulación, la identificación de los impactos y riesgos ambientales que pueden o puedan estar produciendo algún grado de impacto ambiental positivo o negativo, y como consecuencia de ello, presentar el instrumento ambiental correspondiente para prevenir y/o corregir los impactos que se causen o causarán al ambiente, con el fin de lograr un equilibrio ecológico, privilegiando la importancia de conservar, proteger y preservar los elementos de su entorno mediano e inmediato;

d) Principio de proporcionalidad. Establece los mecanismos de presentación, análisis, otorgamiento de seguros y emisión de licencias de los instrumentos ambientales, así como el control y seguimiento de los mismos, los cuales deben ser proporcionales al grado de riesgo o impacto ambiental que caracteriza cada proyecto, obra, industria o actividad;

e) Principio de gradualidad. Basado en que es necesario graduar, según su complejidad, la aplicación de criterios para todas las fases que comprende la evaluación, control y seguimiento ambiental de los proyectos, obras, industrias o actividades;

f) Principio de control y verificación. Aplicado a los procesos de acreditación y certificación, con la finalidad de otorgar los incentivos ambientales, basados en la aplicación del principio de responsabilidad ambiental;

g) Principio quien contamina paga y rehabilita. Principio que obliga a que una vez establecido el daño ambiental causado, la persona individual o jurídica responsable del hecho, está obligada a cargar con los costos del resarcimiento y la rehabilitación, teniendo en cuenta el interés público;

h) Indubio pro natura. Principio de acción en beneficio del ambiente y la naturaleza que obliga a que ante la duda que una acción u omisión pueda afectar el ambiente o los recursos naturales, las decisiones que se tomen deben ser en el sentido de protegerlos;

i) Principio de capacidad de carga crítica. Está dirigido a determinar la sensibilidad propia de un área, ecosistema o especie, al experimentar cambios significativos como la extinción, agotamiento o destrucción total o parcial, en caso de intervención humana, de tal forma, que no se sobrepase los límites de capacidad de carga crítica; y,

j) Principio de participación. Incluir la participación más amplia de ciudadanos y organizaciones, incluyendo la de los distintos pueblos en el diseño y de planes, programas y acciones en el tema de cambio climático.

TÍTULO III

SISTEMA DE EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE SUS COMPONENTES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTICULO 5.- Creación del sistema de evaluación, control y seguimiento ambiental. Se crea el sistema de evaluación, control y seguimiento ambiental, en adelante el Sistema, como el conjunto de normas, procedimientos e instrumentos técnicos y operativos cuya organización permite el desarrollo de los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental de todo proyecto, obra, industria o actividad que por sus características, pueden producir deterioro a los recursos naturales, renovables o no, al ambiente, o introducir modificaciones nocivas o notorias al paisaje y a los recursos culturales del patrimonio nacional.

ARTICULO 6.- Organización del sistema. El Sistema será coordinado por el Viceministro de Ambiente y estará conformado por las siguientes dependencias del MARN:

a) Dirección de Gestión Ambiental y Recursos Naturales, en adelante -DIGARN-;

b) Dirección de Coordinación Nacional, en adelante -DCN-; y,

c) Dirección de Cumplimiento Legal, en adelante -DCL-.

Cuando sea necesario, las direcciones que conforman el Sistema podrán requerir la conformación de un grupo interno y/o externo de expertos, cuyas funciones y atribuciones serán definidas mediante la disposición ministerial correspondiente.

ARTICULO 7.- Cooperación de entidades externas en temas específicos. El Sistema podrá invitar a entidades externas cuyo objetivo fundamental será la armonización de procedimientos y trámites regulados por este reglamento.

Para los efectos de cumplimiento de lo dispuesto en este artículo el MARN suscribirá los convenios de cooperación que sean necesarios.

ARTICULO 8.- Funciones específicas de la DIGARN sobre la evaluación, control y seguimiento de los instrumentos ambientales. Además de las funciones establecidas en el Reglamento Orgánico Interno del MARN, son funciones de la DIGARN, las siguientes:

- a) Recibir, analizar, dictaminar y resolver los instrumentos ambientales que se le presenten de conformidad con lo establecido en el presente reglamento;
- b) Diseñar y emitir los métodos, manuales, guías ambientales, resoluciones administrativas y las medidas necesarias para el buen funcionamiento de la gestión ambiental;
- c) Verificar el adecuado cumplimiento de los procedimientos técnicos y administrativos contenidos en el presente reglamento y cuando así corresponda exigir el cumplimiento de lo establecido en el instrumento ambiental, y las resoluciones administrativas que tengan relación directa con el instrumento ambiental aprobado, mediante los mecanismos establecidos en el presente reglamento;
- d) Determinar el monto de los seguros, aceptación, prórroga, reducción y renovación, sujetos a su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el presente reglamento;
- e) Habilitar y establecer los mecanismos de inscripción, renovación, suspensión y cancelación de los registros en los listados establecidos en el presente reglamento;

f) Emitir, renovar, suspender y cancelar las licencias establecidas en este reglamento;

g) Realizar inspecciones y/o verificaciones, de oficio o a instancia de parte, en los casos en que corresponda. El personal del MARN deberá presentarse debidamente identificado, debiendo el proponente brindar su colaboración a efecto de agilizar la inspección y verificación de campo.

h) Diseñar y proponer ante el Despacho Ministerial la emisión de manuales, mecanismos estándares, guías ambientales, valoraciones y procedimientos administrativos necesarios para hacer operativo este reglamento;

i) Con autorización o nombramiento del Despacho Ministerial, representar al MARN en foros, talleres o eventos nacionales e internacionales relacionados con el tema de evaluación, control y seguimiento ambiental, incluyendo las coordinaciones que fueran necesarias con las autoridades de la región centroamericana y otros países, necesarios para el caso de proyectos, obras, industrias o actividades transnacionales o con efectos en varios países;

j) Solicitar opinión a otras dependencias administrativas del MARN u otras instituciones, que como consecuencia de la aplicación del presente reglamento sean necesarias;

k) Brindar asesoría técnica a las dependencias del MARN u otras instituciones cuando así le sea requerido o por instrucciones del Despacho Ministerial;

l) Requerir a los proponentes, informes sobre las prácticas de control y seguimiento de los instrumentos ambientales aprobados y el cumplimiento de los compromisos ambientales y/o medidas de control ambientales que han adquirido;

m) Establecer los compromisos ambientales y medidas de control ambiental necesarias para la conservación y mejoramiento del ambiente y recursos naturales, pudiendo determinar la actualización de los mismos durante las distintas fases del proyecto, obra, industria o actividad aprobada;

n) Desarrollar el procedimiento para el registro en los listados de los instrumentos ambientales vigentes y modernizar el archivo respectivo, a fin de tener actualizada la base de datos de los proyectos, obras, industrias o actividades aprobadas por la Comisión Nacional de Medio Ambiente y el

MARN, para lo cual se deberá proponer al Despacho Ministerial el desarrollo de una herramienta tecnológica acorde a las necesidades actuales, la cual deberá permitir obtener un inventario de los instrumentos ambientales vigentes, para los efectos del cumplimiento de esta disposición al momento de contar con la herramienta, se deberá elaborar el manual de uso el cual se propondrá al Despacho Ministerial para emitir el Acuerdo Ministerial respectivo;

o) Hacer del conocimiento de las delegaciones departamentales del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, las resoluciones de instrumentos ambientales tipo A y B1, según la competencia territorial en donde se realice el proyecto obra, industria o actividad; y,

p) Cualquier otra función que se considere necesaria para el cumplimiento de la presente normativa o que asigne el Despacho Ministerial.

ARTICULO 9.- Funciones específicas de la DCN sobre la evaluación, control y seguimiento de los instrumentos ambientales. Derivado de la descentralización y desconcentración la DCN por medio de las delegaciones departamentales del MARN, de conformidad con su competencia territorial; además de las funciones establecidas en el Reglamento Orgánico Interno del MARN, tendrá las siguientes:

a) Llevar a cabo procesos de recepción, revisión, análisis, inspección, dictamen, resolución final y notificación de los instrumentos ambientales categorizados como C y B2, así como resolver las modificaciones, actualizaciones, ampliaciones y solicitudes que deriven de las resoluciones de los instrumentos ambientales en estas categorías;

b) En el caso de los instrumentos ambientales categoría B1, la delegación departamental que corresponda, llevará a cabo la recepción, revisión, análisis, inspección y dictamen, trasladando los expedientes a la DIGARN para emitir la resolución final;

c) Determinar el monto de los seguros, aceptación, prórroga, reducción y renovación de instrumentos ambientales categoría B2 y C, de conformidad con lo dispuesto en el presente reglamento;

d) Emitir las licencias ambientales relacionadas con los instrumentos ambientales categoría B2 y C, y su respectiva renovación, de conformidad con las disposiciones de este reglamento;

- e) Realizar actividades de inspección, control y seguimiento ambiental, en instrumentos ambientales categorías B2 y C aprobados en las delegaciones departamentales del MARN y a requerimiento de la DIGARN, apoyar en las categorías A y B1;
- f) Realizar inspecciones y/o verificaciones, de oficio o a requerimiento de instancia de parte, cuando corresponda;
- g) Colaborar con la DCL y la DIGARN con el objeto de desconcentrar y descentralizar las actividades de dichas direcciones;
- h) A requerimiento de la DCL, realizar la inspección y verificación de campo a efecto de comprobar los hechos denunciados y presentar los informes técnicos correspondientes, indicando si cuenta con instrumento ambiental aprobado; y,
- i) Cualquier otra función que se considere necesaria para el cumplimiento de la presente normativa o que asigne el Despacho Ministerial.

ARTICULO 10.- Funciones específicas de la DCL sobre la evaluación, control y seguimiento de los instrumentos ambientales. Además de las funciones establecidas en el Reglamento Orgánico Interno del MARN, son funciones de la DCL, las siguientes:

- a) Determinar las unidades que corresponden según la categoría del proyecto, obra, industria o actividad, a efecto de imponer la multa respectiva;
- b) En coordinación con la DIGARN y la DCN desarrollar, adaptar y aplicar metodologías armonizadas de valoración económica por daños ambientales;
- c) Ejecutar las pólizas de seguro cuando sea procedente;
- d) Emitir los finiquitos por el pago de las multas impuestas, dichos finiquitos no eximen al responsable de presentar el instrumento de gestión ambiental correspondiente.
- e) Elaborar los manuales respectivos para la correcta aplicación del régimen sancionatorio ambiental y la implementación del presente reglamento;

f) Proponer ante el Despacho Ministerial la emisión de manuales, estándares y procedimientos administrativos necesarios para hacer operativo este reglamento;

g) Para el caso de los diagnósticos ambientales y sanciones monetarias aplicadas, establecer un procedimiento abreviado, para agilizar los procesos internos de la DCL, lo anterior en base a la presentación de una declaración jurada y/o allanamiento del proponente para efectos de cumplir las sanciones respectivas; y,

h) Cualquier otra función que se considere necesaria para el cumplimiento de la presente normativa o que asigne el Despacho Ministerial.

TÍTULO IV

INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO I

DE LOS INSTRUMENTOS EN GENERAL

ARTICULO 11.- Instrumentos de gestión ambiental. Por su naturaleza y modo de aplicación, estos instrumentos se dividen en dos grupos, los denominados instrumentos ambientales (predictivos, correctivos y complementarios) y los denominados de control y seguimiento ambiental.

De los instrumentos ambientales (predictivos, correctivos y complementarios) se generan los correspondientes compromisos ambientales que deben adoptar los proponentes y que sirven de base para el control y seguimiento de los proyectos, obras, industrias o actividades.

ARTICULO 12.- Equivalencia y regularización de instrumentos ambientales. Para efecto del cumplimiento de los artículos 4, 8, 11 y 12 del Decreto número 68-86, Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, en función de su naturaleza, se establecen los instrumentos ambientales siguientes:

a) Instrumentos ambientales predictivos: La autorización de un instrumento de este tipo cumple con la obligación establecida en el artículo 8 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente; y,

b) Instrumentos ambientales correctivos: La aprobación de este instrumento regulariza el proyecto, obra, industria o actividad, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente.

La DIGARN determinará los términos de referencia, contenidos y procedimientos específicos para el desarrollo de cada uno de los instrumentos antes indicados.

ARTICULO 13.- Instrumentos ambientales predictivos. Son considerados instrumentos ambientales predictivos, los siguientes:

- a) Evaluación ambiental inicial;
- b) Estudio de evaluación de impacto ambiental;
- c) Evaluación ambiental estratégica; y,
- d) Formulario de actividades para registro en los listados.

La presentación de la evaluación ambiental estratégica, conlleva la presentación de cualquiera de los otros Instrumentos Ambientales que correspondan según el proyecto, obra, industria o actividad en ella contenida.

Los términos de referencia, contenidos y procedimientos técnicos específicos para el desarrollo de cada uno de ellos serán determinados por parte del MARN.

ARTICULO 14.- Instrumento ambiental correctivo. Son considerados como Instrumentos Ambientales Correctivos, los siguientes:

- a) Diagnóstico ambiental;
- b) Diagnóstico ambiental de bajo impacto; y,
- c) Formulario de actividades correctivas para registro.

Los términos de referencia, contenidos y procedimientos técnicos específicos para el desarrollo de cada uno de ellos serán determinados por parte del MARN.

ARTICULO 15.- Instrumentos ambientales complementarios: Son considerados instrumentos ambientales complementarios los siguientes:

- a) Evaluación de riesgo ambiental;
- b) Evaluación de impacto social;
- c) Evaluación de efectos acumulativos; y,
- d) Plan de gestión ambiental.

Los términos de referencia, contenidos y procedimientos técnicos específicos para el desarrollo de cada uno de ellos serán determinados por parte del MARN.

ARTICULO 16.- Guías ambientales. En el caso de las guías ambientales, son una herramienta, que tienen por objeto incorporar las buenas prácticas a las variables ambientales en la planificación, desarrollo y seguimiento de la gestión ambiental sectorial, como referente técnico mínimo aplicable al desarrollo de proyectos, obras, industrias o actividades de los diferentes sectores productivos del país. Se utilizan como base para la elaboración del instrumento ambiental y consecuentemente para realizar las auditorías ambientales. Serán aprobadas mediante Acuerdo Ministerial y serán revisadas cada 5 años o a solicitud del sector correspondiente a efecto de actualizarlas y armonizarlas con la legislación ambiental vigente.

El Manual que contendrá el procedimiento para la presentación y aprobación de las guías ambientales se elaborará en un plazo no mayor de 60 días contados a partir de la vigencia del presente reglamento y será aprobado por medio de Acuerdo Ministerial.

El proponente podrá, a su elección, acogerse a la guía ambiental aprobada para el efecto o solicitar al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales los términos de referencia correspondientes para la elaboración del instrumento ambiental respectivo.

ARTICULO 17.- Instrumentos de control y seguimiento ambiental. Son considerados como instrumentos de control y seguimiento Ambiental los siguientes:

- a) Auditorías ambientales; y,
- b) Acciones de seguimiento y vigilancia ambiental, desarrolladas por el proponente y de oficio.

Los términos de referencia, contenidos y procedimientos técnicos específicos para el desarrollo de cada uno de ellos serán determinados por parte del MARN.

CAPÍTULO II

CATEGORÍAS DE PROYECTOS, OBRAS, INDUSTRIAS O ACTIVIDADES
ARTICULO 18.- Listado taxativo. Se establece la categoría a la que pertenecen los proyectos, obras, industrias o actividades en el listado taxativo. Para los proyectos, obras, industrias o actividades que no se encuentren normados en el listado taxativo, el MARN determinará a través de la DIGARN o las delegaciones departamentales cuando corresponda, la categoría a la cual debe pertenecer, fundamentando su categorización en criterio técnico.

El trámite iniciará con la solicitud de categorización y/o términos de referencia pertinentes, debiendo acompañar la información relativa al proyecto, obra, industria o actividad así como la documentación pertinente que establezca la DIGARN a través de la evaluación ambiental inicial.

Cuando el proponente o responsable del proyecto, obra, industria o actividad de que se trate, utilizando sus conocimientos, experiencia y/o la asesoría de expertos, se encuentre en capacidad de determinar por sí mismo el instrumento ambiental al que deberá aplicar, de los normados en el presente reglamento, podrá optar por iniciar su trámite con la presentación del instrumento ambiental correspondiente.

Se instruye al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales para que, por medio del Acuerdo Ministerial correspondiente se emita el listado taxativo de proyectos, obras, industrias o actividades.

ARTICULO 19.- Categorización ambiental. Los proyectos, obras, industrias o actividades, se clasifican de forma taxativa en tres diferentes categorías básicas A, B, y C tomando en cuenta los factores o condiciones que resultan pertinentes en función de sus características, naturaleza, impactos ambientales potenciales o riesgo ambiental.

a) Categoría A. Corresponde a aquellos proyectos, obras, industrias o actividades consideradas como las de más alto impacto ambiental potencial o riesgo ambiental de entre todo el Listado Taxativo. Los megaproyectos de desarrollo se consideran como parte de esta categoría.

b) Categoría B. Corresponde a aquellos proyectos, obras, industrias o actividades consideradas como las de moderado impacto ambiental potencial o riesgo ambiental de entre todo el Listado Taxativo y que no corresponden a las categorías A y C. Se divide en dos: la B1, que comprende las que se consideran como de moderado a alto impacto ambiental potencial o riesgo ambiental; y la B2, que comprende las que se consideran como de moderado a bajo impacto ambiental potencial o riesgo ambiental.

c) Categoría C. Corresponde a aquellos proyectos, obras, industrias o actividades, consideradas como de bajo impacto y riesgo ambiental, que se desarrollarán de forma permanente o aquellas que se materializarán en un solo acto, esta categoría deberá de ser presentada únicamente para su registro en los listados, de conformidad con el procedimiento que establezca el presente reglamento. Esta categoría no procede para proyectos, obras, industrias o actividades ubicadas en áreas protegidas.

ARTICULO 20.- Localización del proyecto, obra, industria o actividad. Las áreas de localización se agruparán en tres categorías básicas: áreas ambientalmente frágiles, áreas con planificación territorial y áreas sin planificación territorial.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

ARTICULO 21.- Presentación de instrumentos ambientales. Los instrumentos ambientales deberán ser presentados ante la DIGARN o en las delegaciones departamentales del MARN, según su categoría y/o jurisdicción departamental en la que se ubique o se pretenda desarrollar el proyecto, obra,

industria o actividad, de conformidad con lo que establezca la DIGARN, debiendo acompañar la información relativa al mismo y toda la documentación pertinente que establezca la DIGARN.

La información contenida en el Instrumento Ambiental es responsabilidad del proponente y consultor del proyecto, obra, industria o actividad, el MARN no prejuzga de la validez y autenticidad de su contenido, debido a que únicamente realiza un análisis del instrumento para determinar la viabilidad ambiental.

ARTICULO 22.- Acta notarial de declaración jurada. El proponente del proyecto, obra, industria o actividad deberá presentar con el instrumento ambiental el acta notarial de declaración jurada, en la cual se compromete a cumplir fielmente con todas las medidas de control ambiental, planes de gestión ambiental, compromisos ambientales y cualquier otro aprobado en la resolución correspondiente, respecto al proyecto bajo su responsabilidad a partir del momento en que sea debidamente notificada la resolución de aprobación.

ARTICULO 23.- Evaluación ambiental para la categoría A. El procedimiento de evaluación de todos los proyectos, obras, industrias o actividades, clasificados dentro de esta categoría o en razón de su naturaleza de alto impacto ambiental, será el siguiente:

a) La DIGARN nombrará para el efecto un grupo multidisciplinario, cuando el caso lo amerite, el que procederá a realizar la revisión de la información aportada, constatando que efectivamente se trate de una actividad enlistada como categoría A y que cumple con los requerimientos establecidos para este tipo de categoría; y,

b) El análisis del instrumento ambiental se efectuará como máximo dentro de un plazo de 90 días, el cual inicia al finalizar el plazo de la vista pública, el que podrá ser prorrogado de acuerdo a las circunstancias propias del expediente tales como opiniones de otras entidades que son vinculantes referidas en el artículo 29 y 30 del presente reglamento, o bien por solicitud de ampliación de información al proponente; y,

c) Cuando se trate de una denuncia penal por consignar documentación falsa dentro del expediente, el proceso se interrumpirá hasta que cese la causa que lo originó.

En cualquier fase del procedimiento establecido en el presente artículo, a solicitud del proponente, por única vez, se podrá convocar a una reunión entre la DIGARN, el grupo multidisciplinario, el proponente y el consultor ambiental. La solicitud debe ser resuelta en un plazo que no exceda de 5 días a partir de la fecha en la que se presentó. La fecha para la reunión se fijará en un plazo no mayor de 5 días. La comunicación al proponente se realizará a la dirección electrónica consignada en la solicitud. La DIGARN convocará a una sesión entre el grupo multidisciplinario, el proponente y el consultor ambiental en conjunto, para que se pueda realizar una presentación y defensa técnica del proyecto, obra, industria o actividad, a efecto de que ésta sirva como elemento de juicio para un mejor resolver.

ARTICULO 24.- Evaluación ambiental para la categoría B1. El procedimiento de evaluación de todos los proyectos, obras, industrias o actividades, clasificados dentro de esta categoría o en razón de su naturaleza de moderado a alto impacto ambiental, será el siguiente; y,

a) La DIGARN o la delegación departamental según corresponda, procederá a realizar la revisión de la información aportada, constatando que efectivamente se trata de una actividad enlistada como categoría B1 y que cumple con los requerimientos establecidos para este tipo de categoría; y,

b) El análisis del instrumento ambiental se efectuará como máximo dentro de un plazo de 30 días, el cual inicia al finalizar el plazo de la vista pública, el que podrá ser prorrogado de acuerdo a las circunstancias propias del expediente tales como opiniones de otras entidades que son vinculantes referidas en el artículo 29 y 30 del presente reglamento, o bien por solicitud de ampliación de información al proponente; y,

c) Cuando se trate de una denuncia penal por consignar documentación falsa dentro del expediente, el proceso se interrumpirá hasta que cese la causa que lo originó.

En cualquier fase del procedimiento establecido en el presente artículo, a solicitud del proponente, por única vez, se podrá convocar a una reunión entre la DIGARN, el grupo multidisciplinario, el proponente y el consultor ambiental. La solicitud debe ser resuelta en un plazo que no exceda de 5 días a partir de la fecha en la que se presentó. La fecha para la reunión se fijará en un plazo no mayor de 5 días. La comunicación al proponente se realizará a la dirección electrónica consignada en la solicitud. La DIGARN convocará a una sesión

entre el grupo multidisciplinario, el proponente y el consultor ambiental en conjunto, para que se pueda realizar una presentación y defensa técnica del proyecto, obra, industria o actividad, a efecto de que ésta sirva como elemento de juicio para un mejor resolver.

ARTICULO 25.- Evaluación ambiental para la categoría B2. El procedimiento de evaluación de todos los proyectos, obras, industrias o actividades, clasificados dentro de esta categoría o en razón de su naturaleza de moderado a bajo impacto ambiental, será el siguiente:

- a) La DIGARN o la delegación departamental según corresponda, procederán a realizar la revisión de la información aportada, constatando que efectivamente se trate de una actividad enlistada como categoría B2 y que cumple con los requerimientos establecidos para este tipo de categoría; y,
- b) El análisis del instrumento ambiental se efectuará como máximo dentro de un plazo de 15 días, el que podrá ser prorrogado de acuerdo a las circunstancias propias del expediente tales como opiniones de otras entidades que son vinculantes referidas en el artículo 29 y 30 del presente reglamento, o bien por solicitud de ampliación de información al proponente; y,
- c) Cuando se trate de una denuncia penal por consignar documentación falsa dentro del expediente, el proceso se interrumpirá hasta que cese la causa que lo originó.

ARTICULO 26.- Evaluación ambiental para la categoría C y de registro en los listados. El procedimiento de evaluación de todos los proyectos, obras, industrias o actividades, clasificados dentro de esta categoría o en razón de su naturaleza de bajo impacto ambiental o de registro en los listados, será el siguiente:

- a) La DIGARN o la delegación departamental según corresponda, procederán a realizar la revisión de la información aportada, constatando que efectivamente se trate de una actividad enlistada como categoría C y que cumple con los requerimientos establecidos para este tipo de categoría; y,
- b) El análisis del instrumento ambiental en el caso de los proyectos, obras, industrias o actividades, se efectuará dentro de un plazo máximo de 5 días.

c) Cuando se trate de una denuncia penal por consignar documentación falsa dentro del expediente, el proceso se interrumpirá indefinidamente.

La DIGARN determinará la clasificación de actividades de mínimo impacto para fines de registro en los listados.

ARTICULO 27.- Inspección de los instrumentos ambientales predictivos. Para efectos de la revisión, análisis y evaluación de estos instrumentos ambientales, la DIGARN o la DCN a través de las delegaciones departamentales, deberán realizar las inspecciones de los instrumentos ambientales categorizados como A y B1, según corresponda.

En el caso de los instrumentos ambientales categorizados como B2 y C, no será obligatoria la inspección, requiriéndose únicamente la declaración jurada tanto del proponente como del consultor ambiental, mediante la cual se declare que no se ha desarrollado ninguna etapa del proyecto, obra, industria o actividad. En caso que lo declarado no sea cierto, se iniciarán las acciones legales pertinentes por haber iniciado actividades sin la debida autorización.

ARTICULO 28.- Inspección de los instrumentos ambientales correctivos. Para efectos de la revisión, análisis y evaluación de estos instrumentos ambientales, la DIGARN y la DCN a través de las delegaciones departamentales cuando corresponda, podrán realizar las inspecciones que consideren pertinentes.

ARTICULO 29.- Opiniones obligatorias. Todos los proyectos, obras, industrias o actividades que se encuentren en áreas protegidas deberán contar a su ingreso con opinión del Consejo Nacional de Áreas Protegidas -CONAP- y en el caso de no encontrarse dentro del Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas -SIGAP-, se deberá de incluir un acta notarial de declaración jurada del proponente en donde deje constancia de que el proyecto, obra, industria o actividad a realizar, no se encuentra en área protegida.

En los casos que se encuentren con incentivos forestales aprobados por el Instituto Nacional de Bosques -INAB-, deberán contar a su ingreso con resolución aprobatoria y plan de manejo forestal, cuando exista cambio de uso de suelo deberá presentarse el instrumento ambiental que corresponda en la categoría que la DIGARN o las delegaciones departamentales establezcan.

En el caso de los proyectos, obras, industrias o actividades relacionadas a las funciones del Ministerio de Energía y Minas -MEM-, previo a la aprobación por parte del MARN el proponente deberá obtener opinión favorable del MEM sobre la viabilidad del proyecto, obra, industria o actividad.

En el caso que dentro del instrumento ambiental no se cuente con la opinión del CONAP, INAB y MEM, faculta a la DIGARN o la delegación departamental según corresponda, a que se remitirán los expedientes a dichas dependencias, para que brinden su opinión, lo anterior interrumpe el plazo para resolver el trámite administrativo; recibidas dichas opiniones continuará el trámite administrativo. Las opiniones y constancias presentadas no deberán tener una fecha de emisión mayor a seis meses.

ARTICULO 30.- Otras opiniones. Para la evaluación de los diferentes instrumentos ambientales, las instancias del Sistema podrán solicitar opinión a dependencias del MARN y otras entidades si no las incluye el instrumento ambiental. El plazo de respuesta, no se computará como parte del análisis del instrumento ambiental. Asimismo se podrá solicitar opinión a otras entidades públicas o privadas, para la evaluación de los diferentes instrumentos ambientales. Si transcurridos 15 días contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud de la DIGARN o las delegaciones departamentales, cuentan o no con dicha opinión, se entrará a conocer y resolver lo que en derecho corresponda. El plazo establecido no se computará como parte del análisis del instrumento ambiental.

ARTICULO 31.- Ampliaciones y aclaraciones de información para instrumentos ambientales. En cualquier caso, cuando la información presentada por el proponente no fuere lo suficientemente clara, o se requiera información para una mayor comprensión, la DIGARN o las delegaciones departamentales del MARN, cuando corresponda, podrán solicitar por una vez ampliaciones, para lo cual se concederá al interesado un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente de la notificación, para que éstas sean presentadas. El plazo antes indicado podrá prorrogarse por una sola vez, por 15 días. Si, dentro del término establecido o en la prórroga otorgada, la información no es presentada, se procederá a resolver como corresponde. El tiempo de ampliaciones y prórroga no contará como parte del plazo para revisión y análisis.

ARTICULO 32.- Dictamen técnico. Con base en el análisis de la información contenida dentro del expediente administrativo los técnicos de la DIGARN, las

delegaciones departamentales o el grupo multidisciplinario nombrado por la DIGARN, según corresponda, elaborarán y presentarán a la autoridad correspondiente, el dictamen técnico producto de la revisión y análisis realizado.

ARTICULO 33.- Causales de la no aprobación de los instrumentos ambientales. La DIGARN o las delegaciones departamentales del MARN cuando corresponda, no aprobarán los instrumentos ambientales presentados por cualquiera de las causas siguientes:

- a) Es prohibida por la Ley;
- b) Que del análisis efectuado se determine que existen datos contradictorios que no corresponden al instrumento ambiental en análisis, o que corresponden a otro Instrumento Ambiental;
- c) Que del análisis e inspección efectuados se determine que la identificación de impactos ambientales no es acorde al proyecto, obra, industria o actividad;
- d) La información consignada en el documento no corresponde a la realidad del proyecto, obra, industria o actividad;
- e) Su localización es considerada no viable de conformidad con las leyes, planes de manejo, planes maestros de áreas protegidas u ordenamiento territorial debidamente establecidos por las autoridades correspondientes;
- f) La suma de sus efectos acumulativos en el área, rebasa la capacidad de carga de los sistemas y elementos ambientales, según estudios previamente establecidos en la zona del proyecto;
- g) Se niegue el acceso a instalaciones para efectos de inspección;
- h) Su impacto ambiental es altamente significativo e incompatible con su entorno ambiental y por lo tanto inaceptable, conforme criterio técnico;
- i) La información presentada tras la solicitud de ampliación relacionada al proyecto, obra, industria o actividad no fue lo suficientemente clara o completa, o no fue presentada dentro del plazo establecido;

j) El instrumento ambiental presentado no corresponde a la categoría establecida en el Listado Taxativo;

k) Cuando el proponente o responsable de un proyecto, obra, industria o actividad, no contemplada dentro del Listado Taxativo, utiliza sus conocimientos, experiencia y/o la asesoría de expertos, para determinar dicha categoría ésta no corresponde de conformidad con la categorización que establezca la DIGARN y las delegaciones departamentales según corresponda;

l) Que de la inspección efectuada se establece que el proyecto, obra, industria o actividad no corresponde con el instrumento ambiental presentado;

m) Si después de analizar la información contenida en el expediente administrativo, se establece que no cumple con los términos de referencia mínimos de acuerdo a la categoría del instrumento;

n) La suma de niveles de significancia ambiental ameritan la presentación de otro instrumento ambiental en diferente categoría; y,

o) Cuando un proyecto, obra, industria o actividad contemplada en el Listado Taxativo se ingrese de manera fraccionada, presentando distintos instrumentos ambientales en categorías menores a la establecida por el proyecto global.

Toda resolución de rechazo contendrá obligatoriamente una relación detallada de las actividades del proceso de revisión y análisis del expediente practicado y sus resultados con las observaciones de los asesores técnicos y de las conclusiones que se formulen al respecto de manera clara y precisa.

ARTICULO 34.- Resolución final. Según la categoría que corresponda a cada instrumento ambiental, la DIGARN o las delegaciones departamentales del MARN, emitirán resolución en forma razonada y con cita de las normas legales o reglamentarias, aprobando o no aprobando el instrumento ambiental correspondiente. Para el caso de las resoluciones aprobatorias deberán incorporarse los compromisos ambientales, medidas de control ambiental, monto y plazo de presentación de los seguros, así como el valor, vigencia y plazo para el pago de la licencia ambiental. La DIGARN podrá emitir la resolución final en cualquier categoría.

La resolución del instrumento ambiental emitida por el MARN establecerá la procedencia de la viabilidad ambiental del proyecto, obra, industria o actividad;

sin embargo, la aprobación del instrumento ambiental no autoriza el desarrollo del proyecto, obra, industria o actividad, el cual queda sujeto a la aprobación por parte de las instituciones correspondientes.

ARTICULO 35.- Plazo para resolver. El plazo para resolver los instrumentos ambientales será de 30 días, de conformidad con lo que estipula la Constitución Política de la República.

ARTICULO 36.- Archivo de la resolución. Cuando la resolución final apruebe instrumentos ambientales categorizados como A, B1 o B2, el proponente deberá presentar un seguro de caución a favor del MARN y pagar la licencia ambiental dentro del plazo establecido en dicha resolución, transcurrido el plazo establecido para la presentación del seguro de caución y el pago de licencia ambiental, sin que se haya realizado lo anterior ante el MARN, se ordenará el inmediato archivo del expediente, debiendo el proponente presentar un nuevo instrumento ambiental para el proyecto, obra, industria o actividad.

La DIGARN o la delegación departamental deberán informar a la DCL del archivo del expediente para los efectos correspondientes.

Para que proceda el archivo la resolución deberá estar debidamente notificada al proponente, sin recursos pendientes de resolver.

ARTICULO 37.- Recursos. Contra lo resuelto únicamente procederán los recursos regulados en la Ley de lo Contencioso Administrativo.

TÍTULO V

PROCEDIMIENTOS PARA OPERAR CAMBIOS ADMINISTRATIVOS,

ACTUALIZACIONES Y UNIFICACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS AMBIENTALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 38.- Cambios notificados por el proponente. El proponente podrá solicitar ante la DIGARN o la delegación departamental cuando corresponda, los siguientes cambios dentro del instrumento ambiental: cambio

de nombre del proyecto, cambio de proponente, cambio de representante legal del proponente, cambio de denominación social de la entidad proponente y cambio de lugar señalado para recibir notificaciones.

En el último caso se tendrán por bien hechas las notificaciones que se hagan en último lugar señalado por el proponente; en aquellos casos en que no se informe debidamente al MARN de los demás cambios, se tendrán por bien hechas las notificaciones realizadas con la información contenida en el expediente.

Para cualquier otro cambio al proyecto, obra, industria o actividad, el proponente deberá presentar su solicitud ante la DIGARN o las delegaciones departamentales según corresponda, para su análisis y resolución.

ARTICULO 39.- Cambios o modificación al diseño del proyecto, obra, industria o actividad. Previo a desarrollar cualquier cambio al diseño contenido en el instrumento ambiental original, el proponente deberá presentar ante la DIGARN o delegaciones departamentales según corresponda, la propuesta de ampliación o modificación del proyecto, para su análisis técnico de la DIGARN, determinando su procedencia o la necesidad de presentar un nuevo instrumento ambiental.

ARTICULO 40.- Casos de procedencia de la actualización. Procede la solicitud de actualización de instrumentos ambientales en los siguientes casos:

- a) A solicitud del proponente, cuando se implementen ampliaciones o modificaciones en las medidas de control ambiental respecto al instrumento ambiental aprobado o en aquellos casos que se reduzca la demanda de recursos;
- b) Derivado de las acciones de control y seguimiento ambiental del MARN;
- c) Cuando en la resolución de aprobación o resoluciones subsiguientes, no se haya consignado categoría, seguro de caución, seguro ambiental y/o licencia ambiental; y,
- d) Concluido el procedimiento incidental en la DCL por incumplimiento de compromisos ambientales, cuando corresponda.

La DIGARN o las delegaciones departamentales del MARN, cuando corresponda, evaluará y aprobará o no, la actualización del instrumento ambiental sometido a su consideración, pudiendo fijar categoría, seguro, licencia, compromisos ambientales y medidas de control ambiental, u otro que fuere necesario, así como determinar la presentación de un nuevo instrumento ambiental.

ARTICULO 41.- Unificación de instrumentos ambientales. Podrá realizarse, a solicitud de parte, siempre y cuando de la evaluación efectuada por la DIGARN se determine su procedencia. La resolución deberá contener todo lo señalado en el presente reglamento para la resolución final, e incluirá lo contenido en el instrumento ambiental original. Se podrá determinar en la resolución una nueva categoría, seguro de caución, seguro ambiental, licencia, compromisos ambientales y/o medidas ambientales correspondientes, tomando en cuenta el impacto ambiental considerado tanto en el instrumento ambiental original como en el instrumento ambiental que introduce la modificación.

ARTICULO 42.- Gestión electrónica de los instrumentos ambientales. De conformidad con los avances de la tecnología informática disponible y dentro del marco jurídico vigente, el MARN podrá desarrollar e implementar los instrumentos necesarios para la gestión electrónica de los procesos administrativos del Sistema. Las herramientas técnicas y los procedimientos correspondientes deberán ser formalizados por el MARN.

TÍTULO VI

PARTICIPACIÓN PÚBLICA

CAPITULO ÚNICO

ARTICULO 43.- Procesos de participación pública. El proponente del instrumento ambiental categoría A o B1, realizará la participación pública por medio de los mecanismos siguientes:

a) Publicación de edictos: El proponente deberá publicar el edicto en un diario de mayor circulación a nivel nacional, y en el diario de mayor circulación regional en el área de influencia directa donde se ubique el proyecto, obra, industria o actividad, con el objeto de informar que se presentará un instrumento ambiental ante el MARN;

b) Documentación de metodología participativa: El proponente deberá presentar entrevistas, encuestas, talleres, asambleas y/o reuniones de trabajo, considerando la comunidad lingüística y las pertinencias culturales del área de influencia del proyecto; este proceso se exceptúa talleres, asambleas y/o reuniones de trabajo para la categoría B1;

c) Comunicación pública: La información al público deberá difundirse a través de las cuñas de radio con el objeto de informar que se presentará un instrumento ambiental ante el MARN, transmitidas durante 5 días hábiles en una semana con cobertura en la región de que se trate, adjuntando la documentación de respaldo; este proceso se exceptúa para la categoría B1; y,

d) Guía de participación pública: Esta como mínimo deberá desarrollar la forma en que se incentivó la comunicación pública durante la elaboración del instrumento ambiental, forma de resolución de conflictos potenciales y detallar todas las actividades que se realizarán para involucrar y/o consultar a la población durante las distintas fases de desarrollo del proyecto, obra, industria o actividad, pudiendo proponer el proponente los mecanismos de comunicación y consulta.

El proponente deberá desarrollar los mecanismos de participación pública previo, durante y al finalizar el proceso de evaluación, control y seguimiento ambiental, según corresponda.

La DIGARN elaborará y emitirá los términos de referencia y contenido específico, para la implementación de los mecanismos citados. El MARN establecerá el proceso de participación pública en los manuales respectivos.

En el caso del diagnóstico ambiental categoría A o B1, el proponente deberá informar a la población sobre la etapa de operación de proyecto, obra, industria o actividad, de manera que se puedan cumplir los requerimientos formales establecidos por la DIGARN y para que la población afectada directamente pueda manifestar su opinión y observaciones a efecto que se analicen las medidas de control ambiental apropiadas previo a la emisión de la resolución final.

ARTICULO 44.- Del edicto. El edicto deberá publicarse en idioma español y en el idioma que predomine en el área donde se ubique el proyecto, obra, industria o actividad. Sin embargo, cuando el proyecto abarque varios municipios, la publicación deberá llevarse a cabo en idioma español y en el

idioma que predomine en cada uno de ellos. El formato para el edicto será establecido por el MARN. Todas las publicaciones del edicto realizadas por el proponente contendrán la misma información.

El MARN deberá colocar en su página web copia digital de los edictos presentados dentro del Instrumento Ambiental.

ARTICULO 45.- Plazo de vista al público. Las personas individuales o jurídicas con interés, podrán presentar sus observaciones, incluso la manifestación de oposición, dentro de un plazo de 20 días contados a partir del tercer día de la publicación del edicto. Los edictos (nacional-regional) relacionados con un mismo instrumento ambiental deberán publicarse el mismo día. Las oposiciones presentadas dentro del plazo previsto en el presente artículo, se harán del conocimiento al proponente a efecto de que pueda fortalecer el instrumento y desvanecer las deficiencias del mismo, ya sea técnica o bien documentalmente.

ARTICULO 46.- Plazo para la presentación del instrumento ambiental. Entre la presentación del instrumento ambiental ante el MARN y el inicio del plazo de vista al público deberá mediar un plazo mínimo de un día, a efecto que el expediente esté ingresado en el MARN previo al inicio de la vista al público. No se aceptará el ingreso de instrumento ambiental si ya inició a correr el plazo de vista al público.

ARTICULO 47.- Observaciones, opiniones u oposiciones. En la resolución final del instrumento ambiental, el MARN resolverá sobre las observaciones, opiniones u oposiciones que hayan sido presentadas dentro de los 20 días de vista al público, por las personas individuales o jurídicas con interés, siempre y cuando cuenten con un fundamento técnico, científico o jurídico que respalde su opinión o criterio, notificándose de los resultados para determinar la solución o diligenciamiento a las mismas.

TÍTULO VII

SEGUROS

CAPITULO ÚNICO

ARTICULO 48.- Procedencia y vigencia del seguro de caución. Como garantía de cumplimiento de los compromisos ambientales y medidas de

control ambiental asumidos por el proponente ante el MARN, durante la fase de construcción del proyecto, obra, industria o actividad, previo al otorgamiento de la licencia ambiental, el proponente deberá presentar a favor del MARN, seguro de caución por el monto establecido por el DIGARN y las delegaciones departamentales cuando corresponda. El seguro caución deberá estar vigente durante la fase de construcción.

ARTICULO 49.- Procedencia y vigencia del Seguro Ambiental. Para garantizar que los riesgos e impactos potenciales de la fase de operación tengan cobertura en el caso de su ocurrencia, la DIGARN o las delegaciones departamentales deberán requerir al proponente la presentación de la póliza del seguro correspondiente. El seguro ambiental deberá estar vigente durante la fase de operación del proyecto, obra, industria o actividad inclusive hasta su clausura o cierre técnico.

ARTICULO 50.- Excepción para la presentación de seguros. Se exceptúa de la obligación de contar con seguros a los proyectos, obras, industrias o actividades en categoría C.

ARTICULO 51.- Determinación del monto y del plazo de la presentación de los seguros. El monto de los seguros será fijado por la DIGARN o por las delegaciones departamentales cuando corresponda, en la resolución de aprobación respectiva, en la que también se fijará el plazo para su presentación.

Para garantizar la cobertura de los riesgos e impactos potenciales identificados dentro del proceso de evaluación ambiental, la DIGARN o las delegaciones departamentales, deberán requerir al proponente la presentación de una póliza de seguro que cubra responsabilidades civiles por daño ambiental y perjuicios directamente causados al ambiente. La póliza de seguro establecerá el monto mínimo a asegurarse, con base en criterio técnico, dicho seguro deberá cubrir el daño ambiental. La valorización del daño ambiental estará a cargo del equipo encargado que para el efecto determine el MARN.

Será beneficiario del seguro el Estado de Guatemala por intermedio del MARN en su calidad de ente rector en materia ambiental y recursos naturales, quien deberá utilizar la indemnización para cubrir el daño ambiental que se haya ocasionado por el proyecto, obra, industria o actividad.

Las sumas aseguradas se establecerán, atendiendo a los siguientes criterios:

- a) Proyectos categoría A: Valor asegurado por un máximo de tres millones de quetzales;
- b) Proyectos categoría B1: Valor asegurado por un máximo de un millón de quetzales; y,
- c) Proyectos categoría B2: Valor asegurado por un máximo de quinientos mil quetzales.

Los montos indicados se establecen sin perjuicio de que al momento de ejecutar la póliza del seguro, se determine que el monto del daño ambiental es superior al valor asegurado, el saldo resultante será requerido al proponente, en caso de no pago se procederá judicialmente en la vía correspondiente.

ARTICULO 52.- Plazo de presentación del seguro de caución. El plazo para la presentación del seguro de caución no podrá exceder de 30 días contados a partir de la notificación de la resolución aprobatoria. El seguro de caución deberá estar vigente durante la etapa de construcción, de conformidad con lo previsto en el presente reglamento.

ARTICULO 53.- Plazo de presentación del seguro ambiental. El proponente deberá presentar el seguro ambiental una vez culminada la fase de construcción y previo a iniciar la fase de operación del proyecto, obra, industria o actividad, en todo caso el proponente es el responsable de los riesgos y siniestros que pueda ocasionar al ambiente si el seguro ambiental no es otorgado y presentado al MARN, en la forma prevista en el presente reglamento.

ARTICULO 54.- Prórroga o moratoria de presentación de los seguros. El proponente podrá solicitar por una sola vez y de manera justificada a la DIGARN o delegaciones departamentales cuando corresponda, la prórroga de plazo de presentación de los seguros o su renovación por un plazo de 15 días para la presentación a favor del MARN.

En casos excepcionales cuando el proponente de un proyecto, obra, industria o actividad no inicie su fase de construcción y/u operación, podrá solicitar a la DIGARN o las delegaciones departamentales cuando corresponda, una moratoria temporal para la presentación de los seguros a través de la

presentación de un acta de declaración jurada que indique los motivos por los cuales no dará inicio el proyecto, obra, industria o actividad.

La DIGARN o las delegaciones departamentales analizarán las solicitudes, determinando su procedencia.

ARTICULO 55.- Presentación extemporánea del seguro de caución. No podrá ser aceptado un seguro de caución fuera del plazo establecido en la resolución final o de la prórroga o moratoria correspondiente establecida en el artículo anterior.

ARTICULO 56.- Ejecución del seguro ambiental. Ocurrido el daño ambiental cubierto por el seguro ambiental, el proponente asegurado deberá dar aviso a la aseguradora a fin de que ésta inmediatamente proceda a brindar la cobertura correspondiente.

En caso que el proponente asegurado, no realice el reclamo en el tiempo, forma y condiciones pactadas con la aseguradora, deberá responder de forma total por el daño ambiental causado.

En todo caso si el proponente no efectúa la compensación al Estado de Guatemala, en la forma prevista en el presente reglamento, deberá responder de forma total por el daño ambiental causado.

Cuando se obtengan fondos producto de la ejecución del seguro ambiental serán depositados en una cuenta de ingresos propios a favor del MARN, la cual será aperturada con el aval de la Tesorería Nacional, mismos que deberán ser ingresados al fondo común en cuentas especiales y deben ser destinados para la reparación del daño ambiental ocasionado en el área afectada, siendo el MARN la unidad ejecutora, la encargada para dar cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

ARTICULO 57.- Pólizas de seguro ya contratadas. En el caso de que el proponente cuente con póliza de seguro contratada con anterioridad, debe presentar una copia simple de la misma al MARN, a efecto de que se establezca la cobertura de la misma. En caso de que ésta no cubra con o requerido en este reglamento se solicitará la ampliación correspondiente.

TÍTULO VIII

LICENCIAS PARA LA GESTIÓN AMBIENTAL

CAPITULO I

TIPOS DE LICENCIA

ARTICULO 58.- Tipos de licencias. Se establecen las siguientes:

- a) Licencia ambiental, de los instrumentos aprobados;
- b) Licencia de proveedor de servicios ambientales, según categoría;
- c) Licencia de laboratorio especializado en mediciones y análisis Ambientales;
- d) Licencia de disposición final controlada;
- e) Licencia de importación o exportación de sustancias y productos controlados por el MARN;
- f) Licencia de importación o exportación de productos, sustancias y materias primas para la reutilización o reciclaje;
- g) Licencia de importación o exportación de equipos de refrigeración y aire acondicionado; y,
- h) Otras que fueren creadas de acuerdo a las necesidades del MARN conforme el presente reglamento.

ARTICULO 59.- Formato de licencias. Las licencias de gestión ambiental deberán tener un formato estandarizado y oficial, el cual será determinado por la DIGARN.

CAPÍTULO II

LICENCIAS AMBIENTALES

ARTICULO 60.- Emisión de la licencia ambiental. Será extendida por la DIGARN o las delegaciones departamentales del MARN, cuando se cuente con la resolución de aprobación del proyecto, obra, industria o actividad, la cual certifica el cumplimiento del procedimiento administrativo ante el MARN y tiene carácter obligatorio.

El interesado deberá solicitar previo pago, a la DIGARN o las delegaciones departamentales del MARN que se le otorgue licencia ambiental.

Se exceptúa de la obligación de contar con licencia ambiental a los proyectos, obras, industrias o actividades categorías C y los que por medio del Listado Taxativo se establezcan como mínimo impacto, únicamente de registro en los listados.

Cumplidos los requisitos ante el MARN, el plazo para la emisión o renovación y entrega de la licencia no deberá exceder de 5 días.

ARTICULO 61.- Vigencia de la licencia ambiental. La licencia ambiental deberá estar vigente durante todas las fases del proyecto, obra, industria o actividad, incluyendo su clausura o cierre definitivo. Para los instrumentos ambientales categoría A y B la licencia ambiental tendrá una vigencia por 3 años y un máximo de 5 años. En el caso de los proyectos, obras, industrias o actividades, que se encuentren categorizadas en el Listado Taxativo como "C" o de mínimo impacto, únicamente de registro en los listados, podrán solicitar al MARN la emisión de la licencia ambiental si así fuere necesario para su operación.

ARTICULO 62.- Renovación de la licencia ambiental. La renovación de la licencia ambiental deberá realizarse dentro de los 30 días antes del vencimiento. Se exceptúa de la obligación de la renovación todos aquellos proyectos, obras, industrias o actividades de registro en los listados que se materialicen en un solo acto.

Previo al vencimiento de la licencia ambiental es requisito indispensable para la renovación de la licencia ambiental tener el seguro correspondiente vigente, y contar con un informe reciente de las acciones de seguimiento y vigilancia ambiental realizada durante los últimos tres meses, de oficio o voluntaria avaladas por consultor ambiental, debidamente registrado ante el MARN.

En caso de incumplimiento a lo establecido en el presente artículo, siempre y cuando sea dentro del período de un año de tener vencida la licencia, a solicitud del proponente, el MARN por única vez concederá un plazo de 15 días para cumplir con lo requerido, vencido el plazo para cumplir con la renovación, se procederá al archivo del expediente, teniendo el proponente la obligación de presentar un nuevo expediente.

ARTICULO 63.- Suspensión y cancelación de licencia ambiental. Cuando el proponente no cuente con seguro ambiental vigente, el MARN tendrá la facultad de suspender la licencia ambiental e iniciar acciones ante la DCL por el incumplimiento.

La ausencia de la presentación de renovación del seguro ambiental dentro de los parámetros fijados, dará lugar a la suspensión de la vigencia de la licencia ambiental. El proponente deberá realizar las gestiones para la renovación del seguro ambiental y la reactivación de la licencia ambiental.

Si derivado de los mecanismos de control y seguimiento ambiental se determina el incumplimiento de los compromisos ambientales, se suspenderá la vigencia de la licencia ambiental, en tanto no cese la causa que lo origine o hasta que se cumplan las medidas establecidas por la DCL producto del proceso incidental correspondiente.

La cancelación de la licencia ambiental se ordenará cuando derivado del proceso incidental el proponente no cumple con lo resuelto por la DCL. Asimismo, cuando se ejecute el seguro, la consecuencia inmediata será la cancelación de la misma o bien por orden Judicial que lo establezca una vez se encuentre firme la resolución.

CAPÍTULO III

LICENCIAS PARA PROVEEDORES DE SERVICIOS AMBIENTALES

ARTICULO 64.- Licencias de proveedor de servicios ambientales. Se clasifican en licencia para:

- a) Empresa consultora;
- b) Consultor ambiental individual; y,
- c) Laboratorios especializados en mediciones y análisis ambientales.

El manual respectivo aprobado por el MARN regulará todo lo relativo a al proceso de registro en los listados.

El plazo para la emisión de nuevas o renovación de las licencias establecidas en el presente capítulo, será de 30 días, de conformidad con lo que estipula la Constitución Política de la República.

ARTICULO 65.- Obtención de la licencia para proveedores de servicios ambientales. Cuando la persona individual o jurídica ha cumplido los requisitos establecidos por la DIGARN para su registro en los listados, podrá solicitar al MARN que le otorgue licencia.

ARTICULO 66.- Vigencia. La licencia de los proveedores de servicios ambientales externos será de 1 a 5 años.

CAPÍTULO IV

OTRAS LICENCIAS

ARTICULO 67.- Licencia de disposición final controlada. Para llevar a cabo la eliminación o disposición final de un producto obsoleto o perecedero que haya caducado o no sea apto para la comercialización, el proponente deberá solicitar la licencia al cumplir con los requisitos que establezca el MARN.

La Superintendencia de Administración Tributaria está exenta del pago de licencia de disposición final controlada y del registro en los listados, en el caso que por disposición de ley le corresponda destruir mercancías, no así de la presentación de un Informe sobre la mercadería o productos y del procedimiento que utilizará para someterlo al análisis respectivo del MARN.

ARTICULO 68.- Licencia ambiental de importación o exportación de sustancias y productos controlados por el MARN. Para importar y exportar sustancias y productos controlados establecidos en este Reglamento deberá solicitarse la licencia al cumplir con los requisitos que establezca el MARN.

ARTICULO 69.- Licencia de importación o exportación de productos, sustancias y materias primas para la reutilización o reciclaje. Para importar o exportar productos, sustancias y materias primas para la reutilización o el reciclaje el proponente deberá solicitarse la licencia al cumplir con los requisitos que establezca el MARN.

ARTICULO 70.- Licencia de importación de equipos de refrigeración y aire acondicionado. Para llevar a cabo la importación de equipos de refrigeración y

aire acondicionado el proponente deberá solicitar la licencia al cumplir con los requisitos que establezca el MARN.

ARTICULO 71.- Vigencia. El Formato de este tipo de licencias establecerá la vigencia respectiva.

Cumplidos los requisitos ante el MARN, el plazo para la emisión o renovación y entrega de las licencias contempladas en el presente capítulo no deberá exceder de 5 días.

TÍTULO IX

DE LOS INGRESOS PROPIOS

CAPITULO ÚNICO

ARTICULO 72.- Costos aplicables. Los costos aplicables al uso de formatos oficiales, términos de referencia, emisión de licencias y otros, son los siguientes:

No.	Identificación	Costo en Quetzales.
1.	Solicitud de registro en los listados	
1.1.	Consultor ambiental A	100.00
1.2.	Consultor ambiental B	100.00
1.3.	Consultor ambiental C	100.00
1.4.	Auditor ambiental A	100.00
1.5.	Auditor ambiental B	100.00
1.6.	Regente ambiental	100.00
1.7.	Proveedores de servicios ambientales (Empresa consultora, consultor ambiental individual y laboratorio especializado en mediciones ambientales)	100.00
1.8.	Importador sustancias peligrosas (reguladas	100.00

	en el marco de la legislación ambiental).	
1.9.	Importador de sustancias alternativas	100.00
1.10.	Importador de insumos para reutilizar	100.00
1.11.	Exportadores de sustancias y productos controlados	100.00
1.12.	Entes generadores de descargas de aguas residuales a cuerpos receptores	100.00
1.13.	Certificaciones de documentos	50.00
1.14.	Disposición final controlada	1,000.00
1.15.	Otros	100.00
2.	Solicitud para procesos de control y seguimiento ambiental realizados por el MARN	
2.1.	De control y seguimiento ambiental en proyectos categoría A o B1, para verificar el cumplimiento de los compromisos ambientales	A Q25,000.00 B1 Q15,000.00
2.2.	De control y seguimiento ambiental en proyectos categoría B2. Para verificar el cumplimiento de los compromisos ambientales	B2 Q5,000.00
3.	Ingreso del instrumento ambiental	
3.1.	Estudios de evaluación de impacto ambiental, para proyectos, obras, industrias o actividades. Categoría A	500.00
3.2.	Diagnóstico ambiental, para proyectos, obras, industrias o actividades. Categoría A	750.00
3.3.	Estudios de evaluación de impacto ambiental, para proyectos, obras, industrias o actividades. Categoría B1	400.00
3.4.	Diagnóstico ambiental, para proyectos, obras, industrias	600.00

	o actividades. Categoría B1	
3.5.	Evaluación ambiental inicial para proyectos, obras, industrias o actividades. Categoría B2	300.00
3.6.	Diagnóstico ambiental de bajo impacto para proyectos, obras, industrias o actividades. Categoría B2	450.00
3.7.	Evaluación ambiental inicial, para proyectos, obras, industrias o actividades. Categoría C	100.00
3.8.	Diagnóstico ambiental de bajo impacto para proyectos, obras, industrias o actividades. Categoría C	150.00
3.9.	Categoría de registro en los listados	50.00
3.10.	Plan de gestión ambiental	200.00
3.11.	Evaluación ambiental estratégica	400.00
3.12.	Evaluación de efectos acumulativos	400.00
3.13.	Evaluación de riesgo ambiental	200.00
3.14.	Evaluación de impacto social	400.00
3.15.	Instrumento de ampliación o modificación	200.00
4.	Elaboración de términos de referencias específicos para instrumentos ambientales predictivos	
4.1.	Estudios de evaluación de impacto ambiental, para proyectos, obras, industrias o actividades. Categoría A	500.00
4.2.	Estudios de evaluación de impacto ambiental, para proyectos, obras, industrias o actividades. Categoría B1	400.00

4.3.	Evaluación ambiental inicial para proyectos, obras, industrias o actividades. Categoría B2	300.00
5.	Elaboración de términos de referencia, específicos para instrumentos de control y seguimiento ambiental	
5.1.	Auditoría ambientales	300.00
5.2.	Seguimiento y vigilancia ambiental	300.00
6.	Elaboración de términos de referencias de otras herramientas ambientales	
6.1.	Otros instrumentos	200.00
7.	Licencia de proveedores de servicios ambientales	
7.1.	Consultor ambiental A	1,000.00 un año
		1,900.00 dos años
		2,600.00 tres años
		3,400 cuatro años
		4,000 cinco años
7.2.	Consultor ambiental B	600.00 un año
		1,100.00 dos años
		1,500.00 tres años
		1,800.00 cuatro años
		2,000 cinco años

7.3.	Consultor ambiental C	400.00 un año
		900.00 dos años
		1,300.00 tres años
		1,600.00 cuatro años
		1,800.00 cinco años
7.4.	Auditor ambiental A	1,000.00 un año
		1,900.00 dos años
		2,600.00 tres años
		3,400 cuatro años
		4,000 cinco años
7.5.	Auditor ambiental B	600.00 un año
		1,100.00 dos años
		1,500.00 tres años
		1,800.00 cuatro años
		2,000 cinco años

7.6.	Regente ambiental	600.00 un año
		1,100.00 dos años
		1,500.00 tres años
		1,800.00 cuatro años
		2,000 cinco años
7.7.	Importador sustancias peligrosas	400.00
7.8.	Importador de sustancias alternativas	200.00
7.9.	Importador de insumos para reutilizar	300.00
7.10.	Exportadores de sustancias y productos controlados	200.00
7.11.	Laboratorio especializado en mediciones ambientales y otros	1,000.00 un año
		1,900.00 dos años
		2,600.00 tres años
		3,400 cuatro años
		4,000 cinco años
8.	Licencias ambientales y su renovación	
8.1	De estudios de evaluación de impacto ambiental, para proyectos, obras, industrias o actividades, categoría A	25,000.00 por tres años
		35,000.00 por

		cinco años
8.2.	De diagnósticos ambientales, para proyectos, obras, industrias o actividades, categoría A	25,000.00 por tres años 35,000.00 por cinco años
8.3.	De estudios de evaluación de impacto ambiental, para proyectos, obras, Industrias o actividades. Categoría B1	15,000.00 por tres años, 20,000.00 por cinco años
8.4.	De diagnósticos ambientales, para proyectos, obras, Industrias o actividades. Categoría B1	15,000.00 por tres años, 20,000.00 por cinco años
8.5.	De evaluación ambiental inicial para proyectos, obras, industrias o actividades. Categoría B2	5,000.00 por tres años, 10,000.00 por cinco años
8.6.	De diagnóstico ambiental de bajo impacto para proyectos, obras, industrias o actividades, Categoría B2	5,000.00 por tres años, 10,000.00 por cinco años
8.7.	De evaluación ambiental inicial, para proyectos, obras, industrias o actividades, categoría C	200.00 por tres años, 500.00 por cinco años
8.8.	De diagnóstico ambiental de bajo impacto para proyectos, obras, industrias o actividades. Categoría C	300.00 por tres años,

		700.00 por cinco años
8.9.	Para proyectos, obras o actividades correspondientes a categoría de registro en los listados	50.00
8.10.	Disposición final controlada	100.00
8.11.	Otras	500.00
9.	Licencia ambiental de importación, exportación de sustancias y productos controlados por el MARN	
9.1.	1,2-dibromoetano (EDB)	200.00
9.2.	2,4,5-T y sus sales y esterres	200.00
9.3.	Acetato de 2 -etoxietilo	200.00
9.4.	Acetato de isobutilo	200.00
9.5.	Acido 2- 4 diclorofenoxiacetico (2,4-D)	200.00
9.6.	Acido 2-4.5 triclorofenoxiacetico sus sales y sus ésteres	200.00
9.7.	Ácido perfluorooctano sulfónico, sulfonatos de perfluorooctano, sulfonamidas de perfluoro octano y perfluorooctanos sulfonilos, entre otros: Ácido perfluorooctano sulfónico Perfluorooctano sulfonato de potasio Perfluorooctano sulfonato de litio Perfluorooctano sulfonato de amonio Perfluorooctano sulfonato de dietilamonio Perfluorooctano sulfonato de tetraetilamonio Perfluorooctano sulfonato de dietanolamonio	200.00

	N-etilperfluorooctano sulfonamida N-metilperfluorooctano sulfonamida N-etil-N-(2-hidroxietil) perfluorooctano sulfonamida N-(2-hidroxietil)-N - metilperfluorooctano sulfonamida Fluoruro de perfluorooctano sulfonilo	
9.8.	Alaclor	200.00
9.9.	Aldicarb	200.00
9.10.	Aldrina	0.00 Producto controlado según convenio Estocolmo
9.11.	Asbestos: Actinolita Antofilita Amosita Crocidolita Tremolita	500.00
9.12.	Azinfos-metilo	200.00
9.13.	Beta-Clordano	0.00 Producto controlado según convenio Estocolmo
9.14.	Bifenilos polibromados (PBB)	500.00
9.15.	Bifenilos policlorados	500.00
9.16.	Binapacril	200.00

9.17.	Bromuro de metilo (CH ₃ Br)	0.00 únicamente para uso cuarentenario pre-embarque.
9.18.	Canfeno (3.3 dimetil-2-metileno canfeno)	500.00
9.19.	Captafol	200.00
9.20.	Cianuro de Sodio	5.00 por kilogramo o fracción
9.21.	Cianuro de Potasio	5.00 por kilogramo o fracción
9.22.	Clordimeformo	200.00
9.23.	Clorobencilato-	200.00
9.24.	DDT (1,1,1-tricloro-2,2-bis (4-clorofenil) etano)	0.00 Producto controlado según convenio Estocolmo
9.25.	Decabromodifenil Éter	200.00
9.26.	Desechos, desperdicios, y recortes de caucho sin endurecer, incluso en polvo o gránulos	0.10 por kilogramo o fracción
9.27.	Desechos, desperdicios, y recortes, de plásticos (de polímeros de etileno, estireno, cloruro de vinilo, y demás plásticos)	0.10.por kilogramo o fracción
9.28.	Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos, pilas baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles de plomo	500.00
9.29.	Dicloruro de etileno	200.00
9.30.	Dieldrina	0.00 Producto controlado según convenio

		Estocolmo
9.31.	Dinitro-ortho-crésol (DNOC) y sus sales (como las sales de amonio, potasio y sodio)	200.00
9.32.	Dinoseb y sus sales y esteres	200.00
9.33.	Endosulfán de calidad técnica e isómeros	500.00
9.34.	Equipos de aire acondicionado que contengan refrigerantes HFC	200.00
9.35.	Equipos de aire acondicionado y de refrigeración que contengan refrigerantes naturales e hidrocarburos.	50.00
9.36.	Éter de pentabromodifenilo de calidad comercial, entre otras: - Éter de tetrabromodifemlo; - Éter de pentabromodifenilo	200.00
9.37.	Fluoroacetamida	200.00
9.38.	Formulaciones de polvo seco que contengan una combinación de: -Benomil al 7% o superior; - Carbofurano al 10% o superior; y - Tiram al 15% o superior	200.00
9.39.	Fosfamidón (formulaciones líquidas solubles de la sustancia que sobrepasen los 1000 g/l de ingrediente activo)	200.00
9.40.	Fosfato de tris (2,3-dibromopropilo).	200.00
9.41.	HCH (mezcla de isómeros), lindano	0.00 Producto controlado según Convenio Estocolmo
9.42.	Heptacloro	0.00 Producto controlado según Convenio Estocolmo
9.43.	Hexabromociclododecano	200.00
9.44.	Hexaclorobenceno	0.00 Producto

		controlado según Convenio Estocolmo
9.45.	Hexaclorobutadieno	200.00
9.46.	Importación de Equipos de Refrigeración (Refrigeradores y Congeladores) que contengan refrigerantes HFC	200.00
9.47.	Inhaladores nasales u orales que contengan CFC como propelente	300.00
9.48.	Inhaladores nasales u orales que NO contengan CFC como propelente.	50.00
9.49.	Mercurio (metálico)	300.00
9.50.	Metamidophos (formulaciones líquidas solubles de la sustancia que sobrepasen los 600 g/l de ingrediente activo)	200.00
9.51.	Metil-paratión (concentrados emulsificables (CE) al 19,5% o superior de ingrediente activo y polvos al 1,5% o superior de ingrediente activo)	200.00
9.52.	Mezclas de Refrigerantes Hidrofluorocarbonos (HFC) e Hidroclorofluorocarbonos (HCFC), pero que no contengan Clorofluorocarbonos (CFC). R-401 (MP-39), R-401b (MP-66), R-401C. R-408a (FX55), R-409a (FX56), R-402 ^a (HP-80). R-402b (HP-81), R-403b, C10M1	5.00 por kilogramo
9.53.	Mezclas de Refrigerantes Hidrofluorocarbonos (HFC) e Hidroclorofluorocarbonos (HCFC), pero que no contengan Clorofluorocarbonos (CFC). R-401 (MP-39), R-401b (MP-66), R-401C. R-408a (FX55), R-409a (FX56), R-402 ^a (HP-80). R-402b (HP-81), R-403b, C10M1	300.00
9.54.	Mezclas de Refrigerantes Hidrofluorocarbonos (HFC), R-404a, R-507a,	0.00 Producto controlado

	R-407a, R-407b, R-407c, R-410a. R-422d, R- 437a, R-508a, R-508b.	según Convenio Estocolmo
9.55.	Mírex	200.00
9.56.	Monocrotofos	200.00
9.57.	Naftalenos policlorados	200.00
9.58.	Ácido de etileno	300.00
9.59.	Paradiclorobenceno	500.00
9.60.	Paraquat	200.00
9.61.	Paratión	200.00
9.62.	Pentaclorofenol y sus sales y Esteres	200.00
9.63.	Plaguicidas que contengan mercurio, incluidos compuestos inorgánicos de mercurio, compuestos alquílicos de mercurio y compuestos alcoxialquílicos y arílicos de mercurio	5.00 por kilogramo
9.64.	Refrigerantes Hidroclorofluorocarbonos (HCFC). HCFC-21, HCFC-22, HCFC-31, HCFC-121, HCFC-122, HCFC-123, HCFC-124, HCFC-131, HCFC-132, HCFC-133, HCFC-141, HCFC-141b, HCFC-142, HCFC-142b, HCFC-151, HCFC-221, HCFC-222, HCFC-223, HCFC-224, HCFC-225, HCFC-225ca, HCFC-225cb, HCFC-226, HCFC-231, HCFC-232, HCFC-233, HCFC-234, HCFC-235, HCFC-241, HCFC-242, HCFC-243, HCFC-244, HCFC-251, HCFC-252, HCFC-253, HCFC-261, HCFC-262, HCFC-271	300.00
9.65.	Refrigerantes naturales e hidrocarburos: (Refrigerantes sin Halógenos) R-717 (Amoníaco), R-744 (Dióxido de Carbón, R-718 (Agua), R-729 (Aire); HC-170 (Etanol), R-290 (Propano), R-600a (Isobutano)	50.00
9.66.	Terfenilos policlorados (PCT)	200.00

9.67.	Tetraetilo de plomo	200.00
9.68.	Tetrametilo de plomo	200.00
9.69.	Todos los compuestos del tributilo de estaño, a saber: Óxido de tributilo de estaño Fluoruro de tributilo de estaño Metacrilato de tributilo de estaño Benzoato de tributilo de estaño Cloruro de tributilo de estaño Linoleato de tributilo de estaño Naftenato de tributilo de estaño	200.00

ARTICULO 73.- Excepción de licencias de productos controlados. Cuando con objeto de la aplicación de los protocolos internacionales vigentes, se prohíba el ingreso de productos controlados al país, no le será aplicable el otorgamiento de licencias contempladas en este reglamento.

ARTICULO 74.- Destino de los ingresos por cobros. Los recursos financieros provenientes de lo dispuesto en el artículo 72 del presente reglamento, constituyen ingresos propios del MARN, y se utilizarán de conformidad con lo que establece el reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto.

ARTICULO 75.- Forma de pago. Los ingresos de los servicios prestados por el MARN serán cubiertos por la persona individual o jurídica, mediante pago en moneda de curso legal, efectuado en agencias de un banco del sistema nacional, que cuente con sucursales en todo el territorio de la República, en una cuenta de ingresos propios a favor del MARN aperturada con el aval de la Tesorería Nacional, los cuales deberán ser ingresados al fondo común en cuentas especiales.

ARTICULO 76.- Ejecución de los ingresos propios. Para la ejecución de los citados ingresos propios el MARN, hará la estimación anual de los ingresos y deberá incorporarlos en sus anteproyectos de presupuesto de cada ejercicio fiscal para su aprobación y las asignaciones se ejecutarán conforme a los manuales de ejecución presupuestaria.

ARTICULO 77.- Control y fiscalización financiera. El MARN elaborará además flujos proyectados de caja que permitan evaluar la captación de estos ingresos y su orientación para cubrir los gastos respectivos. La fiscalización de los ingresos a que se refiere este Acuerdo, será ejercida por la Contraloría General de Cuentas.

TÍTULO X

PROVEEDORES DE SERVICIOS AMBIENTALES

CAPÍTULO I

LISTADOS DE REGISTROS Y CATEGORÍAS

ARTICULO 78.- Registro de proveedores de servicios ambientales. La DIGARN contará con un registro de consultores ambientales y un registro de laboratorios especializados en mediciones y análisis ambientales, como un registro orientador para los usuarios del sistema de gestión ambiental y la prestación de servicios de consultoría ambiental y laboratorio para fines ambientales.

ARTICULO 79.- Categoría de proveedores de servicios ambientales. Los proveedores de servicios ambientales se categorizan de la siguiente manera:

a) Empresa consultora. Empresa individual o sociedad mercantil que cuenta con un mínimo de tres licencias de consultor individual y que está habilitado técnicamente para el desarrollo de servicios para la elaboración de instrumentos de gestión ambiental, es decir instrumentos ambientales, actividades e instrumentos de control, seguimiento y vigilancia, así como auditoría ambiental regencia y asesoría en general para todas las categorías de proyectos (A, B y C);

b) Consultor ambiental individual. Persona individual que cuenta con licencia individual y que está habilitado técnicamente para el desarrollo de servicios

para la elaboración de instrumentos ambientales, acciones de control, seguimiento y vigilancia, auditoría ambiental para las categorías C y B así como regencia y asesoría en general; y,

c) Laboratorio especializado en mediciones y análisis ambientales. Laboratorios especializados, habilitados comercialmente para la prestación de servicios de medición, muestreo, análisis de variables y parámetros ambientales.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO DE REGISTRO

ARTICULO 80.- Procedimiento para la obtención de licencia de proveedor de servicios ambientales externo y su registro. Los requisitos y el procedimiento para obtener la licencia de consultor ambiental y/o de laboratorio especializado en mediciones y análisis ambientales y su registro, serán establecidos por el MARN, a través del manual de proveedores de servicios ambientales.

Los proveedores de servicios ambientales estarán obligados a participar en las actividades de educación y certificación programadas por el MARN, lo anterior será parte de los requisitos que se establecerán en los manuales respectivos de listados de registro.

CAPÍTULO III

CATEGORÍAS DE LISTADOS DE REGISTROS

ARTICULO 81.- Categorías de consultor ambiental. Se establecen las siguientes categorías:

a) Consultor categoría A. Empresa o sociedad conformada por un conjunto de proveedores de servicios ambientales externos que forman parte de un equipo multidisciplinario autorizado para elaborar instrumentos ambientales categoría A, B1, B2 y C, incluyendo las acciones de seguimiento y vigilancia cuando corresponda;

b) Consultor categoría B. Persona individual o jurídica autorizada para elaborar instrumentos ambientales categoría B1, B2 y C; y,

c) Consultor categoría C. Persona individual o jurídica autorizada para elaborar instrumentos ambientales categoría B2 y C.

ARTICULO 82.- Categorías de auditor ambiental. Se establecen las siguientes categorías:

a) Auditor ambiental categoría A. Empresa o sociedad conformada por un conjunto de proveedores de servicios ambientales externos que forman parte de un equipo multidisciplinario autorizada para elaborar auditorías ambientales de proyectos, obras, industrias o actividades, Categorías A y B1, B2 y C; y,

b) Auditor ambiental categoría B. Persona individual o jurídica autorizada para elaborar auditoría ambiental de proyectos, obras, industrias o actividades, categoría B1, B2 y C.

CAPÍTULO IV

IMPEDIMENTOS PARA OPTAR A LA LICENCIA DE PROVEEDOR DE SERVICIOS

AMBIENTALES

ARTICULO 83.- Impedimentos. Tienen impedimento para optar a ser proveedor de servicios ambientales externos:

a) Cuando presten servicios profesionales al MARN, evitando con ello conflicto de intereses;

b) Cuando presten sus servicios profesionales bajo relación de dependencia en instituciones de gobierno, entidades centralizadas, descentralizadas, autónomas y municipales. Se exceptúan los profesionales contratados por el Estado para la elaboración de instrumentos ambientales en nombre de las instituciones indicadas; y,

c) Encontrarse inhabilitado como profesional;

Los impedimentos se mantendrán en tanto no cese la causa que los origine, el MARN emitirá la normativa correspondiente para la inscripción, control y todo lo

relativo al listado de registro de los proveedores de servicios ambientales que contempla el presente reglamento.

TÍTULO XI

CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL

CAPÍTULO I

ACCIONES DE CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL

ARTICULO 84.- Objeto del control y seguimiento ambiental. Realizar acciones de control y seguimiento ambiental a aquellos proyectos, obras, industrias o actividades que se encuentren en etapa de planificación, construcción, operación o cierre.

ARTICULO 85.- Competencia. Las acciones de control y seguimiento ambiental las deberá ejecutar la DIGARN para todo proyecto, obra, industria o actividad en las categorías A y B1, y las delegaciones departamentales del MARN en las categoría B2 y C según corresponda.

ARTICULO 86.- Documentación de respaldo. Se solicitará la documentación de respaldo al proponente de proyectos, obras, industrias o actividad que tenga instrumento ambiental aprobado, derivado de cualquier proceso de control y seguimiento ambiental, que comprobará el cumplimiento o no de los compromisos ambientales y medidas de control ambiental. El plazo de entrega de la documentación será establecido por la DIGARN.

ARTICULO 87.- Acciones de control y seguimiento ambiental. Se aplicarán, según el caso, los siguientes instrumentos:

- a) Auditorías ambientales de cumplimiento;
- b) Acciones de seguimiento y vigilancia ambiental; y,
- c) Regencia ambiental.

Todos los proyectos, obras, industrias o actividades estarán sujetos a control y seguimiento ambiental, a excepción de las clasificadas como categorías de registro en los listados y que se llevan a cabo en un solo acto.

CAPÍTULO II

AUDITORÍAS AMBIENTALES DE CUMPLIMIENTO

ARTICULO 88.- Programa de auditorías ambientales. La DIGARN deberá desarrollar el programa de auditorías ambientales de todo proyecto, obra, industria o actividad, en el cual se determinarán las auditorías que se realizarán en un plazo determinado, estableciendo el alcance general y los recursos necesarios para la planificación, ejecución y elaboración del informe final.

ARTICULO 89.- Modalidades de la auditoría ambiental. Podrán ser las siguientes:

- a) De oficio; y,
- b) De forma voluntaria por el proponente.

Las auditorías ambientales de oficio, serán realizadas por la DIGARN; las auditorías ambientales voluntarias del proponente deberán ser desarrolladas por persona individual y/o jurídica registrada como proveedor de servicios ambientales ante la DIGARN, de acuerdo a la categoría del proyecto, obra o industria según el Listado Taxativo y a costa del proponente.

ARTICULO 90.- Informe final de auditoría. Con base a los resultados de la auditoría ambiental realizada, se emitirá el informe final de auditoría en el siguiente sentido:

- a) Favorable, cuando cumple con los compromisos ambientales establecidos en los instrumentos ambientales y resolución aprobatoria;
- b) Favorable con acciones de mejora, cuando cumple con los compromisos ambientales establecidos en los instrumentos ambientales y resolución aprobatoria, pero es necesario que se implementen medidas y compromisos ambientales como resultado de la auditoría ambiental realizada en busca de la mejora continua; y,

c) No favorable, cuando incumple uno o varios de los compromisos ambientales establecidos en los instrumentos ambientales y resolución aprobatoria, y por lo tanto deberán atender las medidas y compromisos ambientales cómo resultado de la auditoría ambiental realizada en busca de la mejora continua.

La DIGARN con base al informe final, emitirá la resolución correspondiente, estableciendo el plazo para que se incorporen las mejoras y se agote el proceso administrativo. En caso de que en el proceso de verificación del cumplimiento de las recomendaciones se determine que no se han incorporado las mejoras, el caso se trasladará a la DCL para que inicie el proceso sancionatorio de conformidad con lo regulado en el presente reglamento.

En caso que el informe final sea no favorable y la DIGARN lo traslade a la DCL, ésta otorgará un plazo no mayor de 60 días no prorrogable, para que implemente las medidas y acciones correctivas que permitan alcanzar el nivel de cumplimiento requerido. Si después de ese tiempo, no se alcanza dicho nivel, la DCL podrá sancionar de conformidad con la ley. Si se hubiera determinado un daño ambiental, se iniciarán las acciones correspondientes para la ejecución del seguro ambiental de conformidad con lo prescrito en este reglamento.

CAPITULO III

ACCIONES DE SEGUIMIENTO Y VIGILANCIA AMBIENTAL

ARTICULO 91.- Las acciones de seguimiento y vigilancia ambiental. Son las siguientes:

- a) Inspección ambiental;
- b) Seguimiento ambiental;
- c) Vigilancia ambiental; y
- d) Investigación ambiental.

ARTICULO 92.- Modalidades de seguimiento y vigilancia ambiental. Podrán ser las siguientes:

a) De oficio; y,

b) Desarrollado por el proponente: Se llevará a cabo a solicitud de la DIGARN, caso en el cual, deberá ser presentado el informe establecido en los compromisos ambientales adquiridos en la resolución final.

ARTICULO 93.- Objeto de la inspección ambiental. La inspección ambiental, tiene por objeto el acceso a proyectos, obras, industrias o actividades, para verificar en el lugar, los impactos o daños ambientales, de la forma establecida en el presente reglamento.

ARTICULO 94.- Objeto del seguimiento ambiental. Determinar el cumplimiento de los compromisos ambientales y medidas de control ambiental a aquellos proyectos, obras, industrias o actividades que tengan Instrumento Ambiental aprobado, que se encuentren en fase de planificación, construcción, operación o cierre, a fin de verificar si las variables ambientales fueron afectadas de acuerdo a lo proyectado en el instrumento ambiental.

ARTICULO 95.- Objeto de la vigilancia ambiental. Monitoreo de las variables referidas a los sistemas ambientales, establecidos en el instrumento ambiental aprobado, la resolución final o resoluciones subsiguientes para determinar el cumplimiento de la normativa ambiental.

ARTICULO 96.- Objeto de la investigación ambiental. Coordinación con organismos e instituciones pertinentes referentes a temas ambientales, con el fin de generar soluciones prácticas para la reducción de impactos y riesgos ambientales no previstos en los instrumentos ambientales utilizando los procesos de control y seguimiento ambiental y contribuir a la generación de información científica.

ARTICULO 97.- Costos aplicables a las acciones de seguimiento y vigilancia ambiental. Una vez determinado por medio de análisis según el caso y si se demuestran impactos adversos originados por los proyectos, obras, industrias o actividades aprobadas, al proponente se le aplicarán los costos derivados de la valoración económica ambiental de los daños causados.

CAPÍTULO IV

REGENCIA AMBIENTAL

ARTICULO 98.- Programa de regencia ambiental. La DIGARN deberá desarrollar las funciones, formatos y demás actividades que correspondan al regente ambiental, para lo cual deberá elaborar los manuales respectivos.

CAPÍTULO V

INCENTIVOS POR PRODUCCIÓN MÁS LIMPIA

ARTICULO 99.- Objetivo. Promover y reconocer el cumplimiento del sector industrial, comercial y de servicios para la implementación de buenas prácticas y tecnologías limpias e innovadoras que minimicen los impactos negativos al ambiente.

ARTICULO 100.- Requisitos. El proponente podrá optar a los incentivos, cumpliendo con la condición verde, llenando los requisitos siguientes:

- a) Instrumento ambiental aprobado;
- b) Licencia ambiental y seguro vigente;
- c) Cumplimiento de las acciones de control y seguimiento ambiental; y,
- d) Cumplimiento de desempeño ambiental establecido en la propuesta de Producción más Limpia.

El MARN a través del departamento u órgano competente en incentivar y promover las buenas prácticas de producción más limpia u otros mecanismos, emitirá los procedimientos correspondientes.

ARTICULO 101.- Clases de incentivo. Se establecen los siguientes:

- a) Sello ambiental; y,
- b)
- b) Premio nacional de Producción más Limpia.

ARTICULO 102.- Vigencia y renovación de incentivo. El incentivo tendrá vigencia de 2 años, el cual podrá ser renovado de acuerdo a las especificaciones o términos que establezcan el departamento u órgano competente.

ARTICULO 103.- Pérdida de incentivo. El incentivo se perderá por las siguientes causas:

- a) Por haberse impuesto sanción por la DCL;
- b) Por haber sido condenado el proponente o su representante legal, por la comisión de un delito ambiental;
- c) Por el incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos para su otorgamiento; y,
- d) Por haberse comprobado que el proponente presentó información falsa.

Podrá iniciarse el trámite para obtener incentivo, 1 año después de haberse solventado cualquiera de las causales anteriormente descritas.

TÍTULO XII

SANCIONES Y MULTAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTICULO 104.- Verificación. Previo a iniciar el procedimiento en la vía de los incidentes la DCL, verificará de oficio o a solicitud de parte la existencia de infracción a la normativa ambiental.

ARTICULO 105.- Medidas precautorias. La falta de certeza científica absoluta no es obstáculo para que se adopten medidas para prevenir daños al ambiente y a los recursos naturales. Si de la verificación se establece la posible existencia de un riesgo o peligro la DCL con base a los principios ambientales, podrá suspender temporalmente el proyecto, obra, industria o actividad. La suspensión estará vigente hasta que se demuestre o desaparezca el peligro y se hayan establecido las medidas de mitigación para el riesgo.

ARTICULO 106.- Sanciones. La DCL, aplicará las sanciones establecidas en el artículo 31 de la Ley, tomando en consideración lo establecido en el artículo 33 de la misma.

ARTICULO 107.- Suspensión de licencia y cancelación del registro en el listado de consultor ambiental. La DCL, mediante la vía de los incidentes, sancionará a los consultores ambientales, previa determinación fehaciente y sustentada con criterio técnico razonado y después de haber escuchado los razonamientos del proponente y del consultor, conforme lo indica el Artículo 33 de la Ley, podrá suspender la licencia y cancelación del registro en el listado, otorgado por el MARN, cuando se evidencia que:

a) Cuando incurra en una de las causales de la no Aprobación de los Instrumentos Ambientales contenidas en el artículo 33 literal a), b), c), d), f), k) y n), del presente reglamento, independientemente de que en cualquier momento se haya presentado desistimiento al instrumento ambiental y que la causal no fuere atribuida al consultor ambiental;

b) Derivado del análisis del instrumento ambiental, se evidencia de manera razonada que los datos consignados en el instrumento ambiental son falsos o contradictorios y/o pertenecen o son ajenas al proyecto, obra, industria o actividad que se pretende desarrollar; y,

c) Cuando el consultor ambiental en la preparación y elaboración del instrumento ambiental de que se trate viole normas de propiedad intelectual.

De encontrar responsabilidad en el consultor ambiental, de acuerdo a las causales de rechazo invocadas según la literal a) del presente artículo, darán inicio a una primera llamada de atención por escrito, con el tercer rechazo consecutivo en el año, se procederá a la suspensión de tres meses y procederá la suspensión y/o cancelación definitiva del registro en los listados, cuando incurra en lo estipulado en los incisos b) y c) del artículo 33 del presente reglamento; sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurra.

ARTICULO 108.- Cálculo de multas y de otros costos fijados en unidades. El valor base de la unidad a que se refiere este Reglamento es de cien quetzales (Q100.00) y para efectos de pago, el valor de las unidades se calculará tomando el valor base, el cual se dividirá por la tasa de cambio de

referencia vendedor del Banco de Guatemala del Dólar de Estados Unidos de América, establecido para el día de entrada en vigencia de este reglamento, cuyo resultado se multiplicará por el número de unidades a imponer y el resultado se multiplica por la tasa de cambio de referencia vendedor del Banco de Guatemala del Dólar de Estados Unidos de América en la fecha de la resolución emitida por la DCL, mediante la cual se impone la multa.

ARTICULO 109.- Multas. La DCL impondrá las multas tomando en cuenta lo establecido en el artículo 33 de la Ley, en los siguientes casos:

a) Por infracción al artículo 8 de la Ley, multa de Q. 5,000.00 a Q. 100,000.00, según las siguientes categorías de instrumentos ambientales:

i. Categoría C de cincuenta (50) a doscientas cincuenta (250) unidades.

ii. Categoría B2 de doscientos cincuenta y uno (251) a quinientas (500) unidades.

iii. Categoría B1 de quinientas uno (501) a setecientas cincuenta (750) unidades.

iv. Categoría A de setecientos cincuenta y uno (751) a un mil (1000) unidades.

b) Multa de acuerdo a la categoría que le corresponda cuando se hubiere presentado Instrumento Ambiental correctivo de proyectos, obras, industrias o actividades existentes;

c) Multa de acuerdo a la categoría que le corresponda cuando se realicen actividades no autorizadas en los Instrumentos Ambientales;

d) Cuando se verifique el incumplimiento de los compromisos ambientales adquiridos en el instrumento ambiental, el expediente de mérito, resolución de aprobación y resoluciones subsiguientes, multa de cincuenta a setecientos cincuenta unidades por cada incumplimiento;

e) Multa de acuerdo a la categoría que le corresponda por la presentación de varios instrumentos ambientales que correspondan a un mismo proyecto, obra, industria o actividad en el área de ubicación inicial por fraccionamiento del mismo;

f) Multa de acuerdo a la categoría que le corresponda cuando omitiere la obligación de presentar la renovación de la póliza del seguro correspondiente o no contar con licencia Ambiental vigente;

g) Multa por no aplicar las medidas correctivas al proyecto, obra, industria o actividad como resultado de las acciones de control y seguimiento ambiental en el tiempo establecido por el MARN, aplicada con el mínimo de unidades correspondientes a cada categoría por cada medida no cumplida; y,

h) Multa valorada de acuerdo a la magnitud del daño ambiental ocasionado. La DIGARN deberá determinar, el valor del daño ambiental en moneda nacional que la DCL debe de imponer.

ARTICULO 110.- Imposición de la sanción o multa. La DCL emitirá la resolución mediante la cual se impondrá la sanción o la multa. La multa se establecerá en moneda de curso legal y será determinada en cantidad líquida y exigible. En caso de que el obligado no hiciere efectivo el pago de la multa impuesta, se certificará la resolución, la cual constituirá título ejecutivo suficiente para el cobro por la vía económica coactiva.

ARTICULO 111.- Otras sanciones. Las sanciones establecidas en este reglamento, no eximen de la imposición de las sanciones que se encuentren determinadas en otras leyes o reglamentos o al pago de indemnización en concepto de daños y perjuicios por daño ambiental.

ARTICULO 112.- Clausura. De conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley, transcurrido el plazo de 6 meses de haber sido multado y estar debidamente notificado, sin que se haya cumplido con la presentación del instrumento ambiental correspondiente ante el MARN, la DCL solicitará a donde corresponda, la clausura del proyecto, obra, industria o actividad, independientemente de las otras sanciones que correspondan de acuerdo a la Ley.

TÍTULO XIII

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTICULO 113.- Procedimiento especial para el registro en el listado de proyectos, obras, industrias o actividades ejecutadas durante un Estado de Excepción. Todos los proyectos, obras, industrias o actividades ejecutadas durante cualesquiera de los estados de excepción a que se refieren los artículos 138 y 139 de la Constitución Política de la República de Guatemala y de conformidad con lo establecido en la Ley de Orden Público, Decreto número 7 de la Asamblea Constituyente de la República de Guatemala, así como aquellas acciones desarrolladas inmediatamente después de finalizada oficialmente la misma y durante un periodo de hasta 60 días, siempre y cuando estén vinculadas de forma directa con la mitigación o minimización de los efectos negativos del desastre natural, se harán del conocimiento de la DIGARN o las delegaciones departamentales para los efectos de registro en los listados ante el MARN, quien quedará exento de las responsabilidades que del mismo se pudieran generar. La atención de eventos catastróficos operará a nivel nacional, o en su defecto para la región que así se defina. El requisito para su aplicación es la emisión previa del decreto que corresponda emitido por el Presidente de la República en Consejo de Ministros.

ARTICULO 114.- Condiciones y requerimientos para aplicar al procedimiento especial. La inscripción deberá realizarse mediante acta de declaración jurada firmada por el proponente o responsable del proyecto, obra, industria o actividad de que se trate, durante o después de la ejecución de la obra o actividad, siempre y cuando se haga dentro del período y en las condiciones descritas en el Artículo anterior. Cuando la inscripción se efectué fuera del plazo establecido la DIGARN o las delegaciones departamentales según corresponda, analizarán la solicitud decidiendo la procedencia o no del registro. El documento de inscripción comprenderá una descripción sucinta de la misma, la persona natural o jurídica responsable de su desarrollo y el lugar de la misma, acompañando la documentación que determine la DIGARN.

El MARN podrá, con base en sus funciones y atribuciones, fijar compromisos ambientales o las medidas ambientales correspondientes, cuando así lo considere oportuno, según las características específicas del proyecto, obra, industria o actividad inscrita en este procedimiento especial.

EL MARN con base en las facultades que le otorga la Ley, podrá elaborar y desarrollar cualesquiera otros procedimientos que considere necesarios, para el cumplimiento eficaz de las funciones que le conciernen conforme a lo establecido en ley. Esos procedimientos se establecerán mediante acuerdo

ministerial. Para las modificaciones a los registros aprobados por el MARN, se deberá presentar la solicitud acompañada de la documentación correspondiente ante la DIGARN para determinar su procedencia.

ARTICULO 115.- Gestión ambiental preventiva. Como parte de la gestión de riesgo, la DIGARN y las delegaciones departamentales del MARN, promoverán y divulgarán buenas prácticas ambientales a aplicar durante las condiciones de emergencia, ante las autoridades locales de prevención y atención de desastres naturales, de forma tal que el personal técnico y operativo que labora durante estas condiciones, pueda orientar sus acciones dentro de una línea de minimización y mitigación de riesgos e impactos ambientales siempre que le sea posible.

ARTICULO 116.- Otras exenciones. Estarán exentas de la presentación del instrumento ambiental, aquellas actividades que por disposición de ley, así haya sido establecido.

TÍTULO XIV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CAPITULO ÚNICO

ARTICULO 117.- Emisión de manuales. El MARN tendrá un plazo máximo de 6 meses contados a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento, para emitir los manuales establecidos en el mismo.

ARTICULO 118.- Reestructuración administrativa. Para los efectos de implementación de este Reglamento, el sistema deberá realizar las gestiones para la reestructuración administrativa en vías de darle cumplimiento a las disposiciones establecidas en el mismo.

ARTICULO 119.- Proceso de regularización. Se otorga un plazo de 2 años a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento a los proyectos, obras, industrias o actividades ya existentes, que no hayan cumplido con lo estipulado en el artículo 8 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, Decreto Número 68-86 del Congreso de la República de Guatemala, para que acudan al MARN a presentar el instrumento ambiental correctivo

correspondiente. En el caso que los proyectos, obras, industrias o actividades a las que se refiere el presente artículo no tengan una denuncia o un proceso incidental iniciado y en el caso que la presentación sea voluntaria al MARN durante el plazo previamente citado, se les impondrá una multa de cinco mil quetzales (Q.5,000.00), sin importar la categoría a que pertenezcan.

Transcurrido los plazos otorgados se procederá de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del artículo 109 de este Reglamento.

Vencido el plazo fijado en el presente artículo, de conformidad con lo que establece el artículo 87 literal c) todos los proyectos, obras, industrias o actividades que se encuentren en operación a la fecha de entrada en vigencia de este Reglamento, a excepción de las clasificadas como categorías de registro en los listados que se materializan en un solo acto, deberán contar con un regente ambiental debidamente registrado ante el MARN, quien será responsable de vigilar la gestión y cumplimiento de los compromisos ambientales, debiendo presentar los informes respectivos ante el MARN.

ARTICULO 120.- Casos no previstos. Los casos no previstos serán resueltos por el MARN de acuerdo a los principios regulados en el presente Reglamento.

ARTICULO 121.- Valoración económica ambiental. La DCL con el apoyo de la DIGARN establecerá los procedimientos para la determinación e implementación de los costos y valores de los sistemas atmosférico, hídrico, lítico, edáfico, biótico, elementos audiovisuales y recursos naturales y culturales con los que cuenta la República de Guatemala, en el plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento, los cuales estarán en constante revisión para la actualización de los datos respectivos.

En tanto no se implemente la valoración económica ambiental por parte del MARN, se tomará en cuenta la información proporcionada en el instrumento ambiental con respecto a los costos y valores correspondientes, los cuales estarán sujetos a análisis, evaluación y aprobación por parte del MARN.

ARTICULO 122.- Proyectos, obras, industrias o actividades aprobados que cuentan con seguro de caución. Para el caso de los proyectos, obras, industrias o actividades que ya se encuentren aprobados a la entrada en vigencia del presente Reglamento al vencer el seguro de caución o la licencia ambiental deberán acudir a la DIGARN o a la delegación departamental del

MARN que corresponda, para que cumplan con las disposiciones contenidas en este Reglamento.

ARTICULO 123.- Obtención de licencia ambiental. Para todos aquellos proyectos, obras, industrias o actividades aprobadas antes de la vigencia de este Reglamento, que no cuenten con licencia ambiental, tendrán un plazo de 2 años para solicitar el otorgamiento de la misma, llenando los requisitos determinados por la DIGARN, en caso de no cumplir con los requisitos para obtener la licencia ambiental respectiva se deberá de archivar el expediente y el proponente deberá de presentar un nuevo instrumento ambiental. Durante el presente ejercicio fiscal, las instituciones del Estado no pagarán la licencia ambiental en los casos de obras de infraestructura, debiendo cumplir con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, Decreto Número 68-86 del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 124.- Expedientes en trámite. Los expedientes que se encuentren en trámite en la DIGARN, DCL y delegaciones departamentales del MARN y tengan relación con la entrada en vigencia del presente Reglamento, se diligenciarán y resolverán de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 literal m) de la Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

Articulo

ARTICULO 125.- Licencias ambientales de registro en el listado de consultores individuales y empresas consultoras. Las licencias vigentes de empresas consultoras y consultores individuales, inscritos ante el MARN conservan su valor legal y confieren a sus titulares los derechos y alcance en el ejercicio de sus servicios que en su oportunidad les fueron reconocidos en todas las actividades y servicios.

ARTICULO 126.- Derogatoria. Se deroga el Acuerdo Gubernativo Número 20-2016 que contiene el Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental.

ARTICULO 127.- Vigencia: El presente Acuerdo Gubernativo empezará a regir inmediatamente después de su publicación en el Diario de Centroamérica.

COMUNÍQUESE

JIMMY MORALES CABRERA
SYDNEY ALEXANDER SAMUELS MILSON

MINISTRO DE AMBIENTE Y

RECURSOS NATURALES

CARLOS ADOLFO MARTÍNEZ GULARTE

SECRETARIO GENERAL

DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

(ms1) Publicado en el Diario Oficial número 2, Tomo CCCV, páginas 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14 y 15, el 12 de Julio de 2016.
